

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ -

ESTADO N° 043

RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISIÓN
2016-00155	YAHIR ALEJANDRO PALACIOS BECERRA	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0920	OCT/25/2021	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2020-00217	INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNANDEZ	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0913	OCT/14/2021	REDIME PENA, NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
2016-00298	TIMOTEO MARTINEZ RUIZ	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0929	OCT/27/2021	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
2014-00120	CRISTIAN DARIO ROJAS GARCIA	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0930	OCT/27/2021	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
2020-00104	ELKIN JAVIER LOPEZ PEREZ	ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0922	OCT/25/2021	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECLARA EXTINCIÓN DE LA PENA
2019-00347	NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0919	OCT/22/2021	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
2021-00005	DERLY NATHALIA ESPINOSA NUMPAQUE	EXTORSIÓN SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0926	OCT/26/2021	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECLARA EXTINCIÓN DE LA PENA
2018-00358	JEISSON EBERTO ROMERO BENITEZ	EXTORSIÓN AGRAVADA TENTADA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0917	OCT/21/2021	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECLARA EXTINCIÓN DE LA PENA
2017-00323	HELY CASTAÑEDA AYALA	HOMICIDIO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0928	OCT/26/2021	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
2020-00187	HENRY MAURICIO GONZALEZ MONTIEL	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0925	OCT/26/2021	REDIME PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ -

2021-00121	JESUS DARIO PEREZ CARDENAS	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0924	OCT/26/2021	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
2013-00224	JHON BRAYAN GRACIANO GONZALEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0923	OCT/26/2021	DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL
2021-00224	ALEXANDER DE JESUS AMEZQUITA FLOREZ	APODERAMIENTO DE HIDROCARBUROS Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0921	OCT/25/2021	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECLARA EXTINCIÓN DE LA PENA
2020-00053	LUIS ILDEFONSO CELY AYALA	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0828	SEP/27/2021	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2019-00215	EINEL STEVEN CAICEDO ALVARADO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0724	SEP/06/2021	REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA
2021-00186	ISIDRO MARTINEZ RICO	HOMICIDIO SIMPLE Y OTROS	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0832	SEP/29/2021	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy viernes cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).

NELSON ENRIQUE GUTA SANCHEZ
SECRETARIO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° .0554

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO -BOYACÁ-**

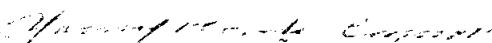
Que dentro del proceso con radicado N° 110016000023201416200 (N.I. 2019-215), seguido contra el condenado EINEL STEVEN CAICEDO ALVARADO identificado con la C.C. N° 1.022.984.014 de Bogotá D.C., por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO, y quien se encuentra recluido en ese establecimiento penitenciario y carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°.0724 de fecha 06 de septiembre de 2021, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2019.**

ASI MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA DILIGENCIA DE COMPROMISO QUE SE REMITIRÁ EN SU MOMENTO, UNA VEZ EL CONDENADO ALLEGUE LA CORRESPONDIENTE CAUCIÓN PRENDARIA.

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los seis (06) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

RADICACIÓN: 110016000023201416200
NÚMERO INTERNO: 2019-215
SENTENCIADO: EINEL STEVEN CAICEDO ALVARADO

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0724

RADICACIÓN: 110016000023201416200
NÚMERO INTERNO: 2019-215
SENTENCIADO: EINEL STEVEN CAICEDO ALVARADO
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMS DE SANTA ROSA DE VITERBO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN
EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE
LA LEY 1709 DE 2014.-

Santa Rosa de Viterbo, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de redención de pena y prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado EINEL STEVEN CAICEDO ALVARADO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requerida por el condenado de la referencia.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 18 de mayo de 2016, el Juzgado 28° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a EINEL STEVEN CAICEDO ALVARADO y otro, a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO, por hechos ocurridos el 20 de noviembre de 2014; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, disponiendo librar la correspondiente orden de captura en contra del condenado CAICEDO ALVARADO.

Sentencia que cobró ejecutoria el 18 de mayo de 2016.

El condenado EINEL STEVEN CAICEDO ALVARADO fue capturado para efectos del cumplimiento de pena el 9 de febrero de 2019 en virtud de la orden de captura librada en su contra, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 21 de junio de 2019.

Mediante auto interlocutorio No. 544 de junio 2 de 2020, este Despacho le redimió pena al Condenado en el equivalente de **71.5 DÍAS** por concepto de trabajo.

A través de auto interlocutorio N° 0744 de julio 30 de 2020, este Despacho decidió NEGAR por improcedente al condenado EINEL STEVEN CAICEDO ALVARADO.

la aplicación en virtud del principio de favorabilidad la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena de conformidad con el Art. 16 inciso 1° de la Ley 1826 de 2.017 que introdujo el Art.539 a la Ley 906 de 2004.

Con auto interlocutorio No. 0309 de fecha 17 de marzo de 2021, se le redimió pena al condenado EINEL STEVEN CAICEDO ALVARADO en el equivalente a **86.5 DIAS** por concepto de trabajo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con las solicitudes que nos ocupan, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple EINEL STEVEN CAICEDO ALVARADO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17984932	01/10/2020 a 31/12/2020	54 Anverso	EJEMPLAR	X			488	S. Rosa	Sobresaliente
18099661	01/01/2021 a 31/03/2021	55	EJEMPLAR	X			488	S. Rosa	Sobresaliente
TOTAL							976 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							61 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 976 horas de estudio EINEL STEVEN CAICEDO ALVARADO tiene derecho a **SESENTA Y UN (61) DIAS** de redención de pena de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

En memorial que antecede, el condenado EINEL STEVEN CAICEDO ALVARADO, solicita que se le otorgue el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, señalando que ya cumple la mitad de la pena, adjuntando para tal fin documentos para probar su arraigo familiar y social.

RADICACIÓN: 110016000023201416200
NUMERO INTERNO: 2019-215
SENTENCIADO: EINEL STEVEN CAICEDO ALVARADO

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado EINEL STEVEN CAICEDO ALVARADO reúne los presupuestos para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., aplicable en su caso por encontrarse plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, el 20 de noviembre de 2014.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)"

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión;

concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo".

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado EINEL STEVEN CAICEDO ALVARADO de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, esto es, el 20 de noviembre de 2014; requisitos que se precisaron así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"

Para éste caso, siendo la pena impuesta a EINEL STEVEN CAICEDO ALVARADO, de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena corresponde a TREINTA Y SEIS (36) MESES, cifra que verificaremos si satisface el interno EINEL STEVEN CAICEDO ALVARADO, así:

.- EINEL STEVEN CAICEDO ALVARADO se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 09 DE FEBRERO DE 2019 cuando se hizo efectiva su captura, y actualmente se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá-, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y UN (31) MESES Y DIEZ (10) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido **SIETE (07) MESES Y NUEVE (09) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	31 MESES Y 10 DIAS	38 MESES Y 19 DIAS

Redenciones	07 MESES Y 09 DIAS	
Pena impuesta	72 MESES	(1/2) DE LA PENA 36 MESES

Entonces, EINEL STEVEN CAICEDO ALVARADO a la fecha ha cumplido en total **TREINTA Y OCHO (38) MESES Y DIECINUEVE (19) DIAS** de la pena impuesta entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas, , *quantum* que supera la mitad de la pena impuesta, y así se le reconocerá superando así la mitad de su condena.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que de conformidad con la sentencia, del acopio probatorio y los hechos establecidos por la Fiscalía, se tiene que resultó como víctima dentro del presente proceso los señores Felipe González Janer y Andrés Camilo Salamanca Cortés, sin que obre prueba o indicio que formen parte del grupo familiar del condenado EINEL STEVEN CAICEDO ALVARADO.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que EINEL STEVEN CAICEDO ALVARADO fue condenado en fallo de 18 de mayo de 2016 proferido por el Juzgado 28° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., por la conducta punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO conforme los artículos 239, 240 inciso 2 y numeral 10 del art. 241 del C.P.; delito que no está dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación que el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 o C.P., introducido por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Por lo tanto, EINEL STEVEN CAICEDO ALVARADO cumple este requisito.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, el condenado EINEL STEVEN CAICEDO ALVARADO allega la siguiente documentación para efectos de demostrar la existencia de su arraigo social y familiar:

.- Copia de la declaración con fines extraproceso rendida por la señora SANDRA MILENA MAHECHA ROJAS identificada con c.c. No. 1.022.960.765 - celular 316 5527307, ante la Notaría Cuarenta Setenta y Ocho del Círculo de Bogotá D.C., en la cual indica bajo juramento que es la compañera permanente del señor EINEL STEVEN CAICEDO ALVARADO, que de otorgársele la prisión domiciliaria se hará cargo del mismo y residirá en su lugar de habitación ubicado en la CALLE 93 SUR No. 14 B BIS - 33 BARRIO MONTEBLANCO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.

.-Certificación suscrita por el Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Monteblando de la ciudad de Bogotá D.C., en la cual hace

constar que el señor EINEL STEVEN CAICEDO ALVARADO reside en la CALLE 93 SUR No. 14 B BIS - 33 BARRIO MONTEBLANCO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.

.- Fotocopia de los recibos públicos domiciliarios de energía y acueducto, correspondientes a la dirección CALLE 93 SUR No. 14 B BIS - 33 MONTEBLANCO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.

Información que permite inferir el arraigo social y familiar de EINEL STEVEN CAICEDO ALVARADO en el inmueble ubicado en la dirección CALLE 93 SUR No. 14 B BIS 33 BARRIO MONTEBLANCO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su compañera permanente la señora SANDRA MILENA MAHECHA ROJAS identificada con c.c. No. 1.022.960.765 - celular 316 5527307. Por lo que se tendrá por establecido éste requisito.

5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:

En consecuencia, al reunir EINEL STEVEN CAICEDO ALVARADO los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria la misma le será concedida, DEBIDAMENTE ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual cumplirá en la residencia ubicada en la CALLE 93 SUR No. 14 B BIS- 33 BARRIO MONTEBLANCO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su compañera permanente la señora SANDRA MILENA MAHECHA ROJAS identificada con c.c. No. 1.022.960.765 -celular 316 5527307, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida; obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso por escrito de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO "LA PICOTA" DE BOGOTÁ D.C., CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29F DE LA LEY 65/93.

Respecto del literal b del citado artículo 38 B numeral 4° de la Ley 599 de 2000, se tiene que en la sentencia proferida el 18 de mayo de 2016 por el Juzgado 28° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios a EINEL STEVEN CAICEDO ALVARADO,

como tampoco obra en las diligencias que se haya dado trámite al Incidente de Reparación Integral.

Cumplido lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá donde se encuentra el aquí condenado EINEL STEVEN CAICEDO ALVARADO, que proceda al traslado del interno al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO "LA PICOTA" DE BOGOTÁ D.C., ante el cual se librará la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a la residencia ubicada en la CALLE 93 SUR No. 14 B BIS 33 BARRIO MONTEBLANCO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su compañera permanente la señora SANDRA MILENA MAHECHA ROJAS identificada con c.c. No. 1.022.960.765 -celular 316 5527307, y se le IMPONGA POR EL INPEC a EINEL STEVEN CAICEDO ALVARADO el sistema de vigilancia electrónica para prisión domiciliaria, para lo cual se le otorga un término máximo de veinte (20) días hábiles, DEBIENDO INFORMAR AL JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24; Con la advertencia que de ser requerido el condenado EINEL STEVEN CAICEDO ALVARADO por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria debería ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y Oficio No. S-20190452185/ SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 25 de julio de 2019 de la SIJIN METUN.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- En firme la presente providencia, remitir el expediente por competencia en virtud del factor personal al Juzgado ONCE de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta a EINEL STEVEN CAICEDO ALVARADO, informando que el condenado se encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria en su lugar de residencia ubicado en la CALLE 93 SUR No. 14 B BIS -33 BARRIO MONTEBLANCO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su compañera permanente la señora SANDRA MILENA MAHECHA ROJAS identificada con c.c. No. 1.022.960.765 -celular 316 5527307, donde queda a su disposición.

2.- Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado EINEL STEVEN CAICEDO ALVARADO, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir la correspondiente diligencia de compromiso que se enviará en su momento, una vez el condenado allegue la correspondiente caución prendaria. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado EINEL STEVEN CAICEDO ALVARADO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.984.014

de Bogotá D.C., en el equivalente a **SESENTA Y UN (61) DIAS** de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno EINEL STEVEN CAICEDO ALVARADO identificado con la C.C. No. 1.022.984.014 de Bogotá D.C., el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria del Art.38G C.P., **ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumplirá en la residencia ubicada en la **CALLE 93 SUR No. 14 B BIS - 33 BARRIO MONTEBLANCO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su compañera permanente la señora SANDRA MILENA MAHECHA ROJAS identificada con c.c. No. 1.022.960.765 -celular 316 5527307,** donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38 G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO "LA PICOTA" DE BOGOTÁ D.C., CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29 F DE LA LEY 65/93.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por el Condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, donde se encuentra recluso el aquí condenado EINEL STEVEN CAICEDO ALVARADO identificado con la C.C. No. 1.022.984.014 de Bogotá D.C., que proceda al traslado del Interno al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTÁ D.C., ante la cual se libraré la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a la residencia ubicada en la **CALLE 93 SUR No. 14 B BIS 33 BARRIO MONTEBLANCO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su compañera permanente la señora SANDRA MILENA MAHECHA ROJAS identificada con c.c. No. 1.022.960.765 -celular 316 5527307,** y se le IMPONGA POR EL INPEC A EINEL STEVEN CAICEDO ALVARADO SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA, PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TERMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DIAS HÁBILES, DEBIENDO INFORMAR AL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24.-

Con la advertencia que de ser requerido el condenado EINEL STEVEN CAICEDO ALVARADO por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria debería ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y Oficio No. S-20190452185/ SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 25 de julio de 2019 de la SIJIN METUN.

CUARTO: EN FIRME la presente providencia, remitir el expediente por competencia en virtud del factor personal al Juzgado ONCE de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta a EINEL STEVEN CAICEDO ALVARADO, informando que el condenado se encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria en su lugar de residencia ubicado en la CALLE 93 SUR No. 14 B BIS 33 BARRIO MONTEBLANCO EN LA CIUDAD DE

RADICACIÓN: 110016000023201416200
NÚMERO INTERNO: 2019-215
SENTENCIADO: EINEL STEVEN CAICEDO ALVARADO

BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su compañera permanente la señora SANDRA MILENA MAHECHA ROJAS identificada con c.c. No. 1.022.960.765 -celular 316 5527307, donde queda a su disposición.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado EINEL STEVEN CAICEDO ALVARADO, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. **Así mismo, para que se le haga suscribir la correspondiente diligencia de compromiso que se enviará en su momento, una vez el condenado allegue la correspondiente caución prendaria.** Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

SEXTO: CONTRA la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de
Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
SECRETARIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m. Queda
Ejecutoriada el día _____ Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

RADICADO ÚNICO: 130013107001201700117
RADICADO INTERNO: 2020-053
SENTENCIADO: LUIS ILDELFONSO CELY AYALA
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°.0610

A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ - .**

Que dentro del proceso radicado N° 130013107001201700117 (NÚMERO INTERNO 2020-053) seguido contra el sentenciado LUIS ILDELFONSO CELY AYALA identificado con c.c. No. 13.927.248 de Málaga - Santander, condenado por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio No. de fecha 27 de septiembre de 2021, mediante el cual se le **REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

Se adjuntan UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

~~NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ~~
JUEZ EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO ÚNICO: 130013107001201700117
RADICADO INTERNO: 2020-053
SENTENCIADO: LUIS ILDELFONSO CELY AYALA
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0828

RADICADO ÚNICO: 130013107001201700117
RADICADO INTERNO: 2020-053
SENTENCIADO: LUIS ILDELFONSO CELY AYALA
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNO EPMSC SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 600/2000

DECISIÓN: REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL

Santa Rosa de Viterbo, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de Libertad Condicional para el condenado LUIS IDELFONSO CELY AYALA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requerida por el condenado de la referencia y su defensor.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de 30 de junio de 2017, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena - Bolívar condenó a LUIS ILDELFONSO CELY AYALA a las penas principales de CUARENTA Y CINCO (45) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (3.250) S.M.L.M.V., a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad; como autor responsable del punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, por hechos ocurridos aproximadamente desde el año 2003 al año 2006, como quiera que el 25 de enero de 2006 se desmovilizó. No se le concedió la suspensión de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, disponiendo expedir la correspondiente orden de captura en contra del condenado CELY AYALA.

Sentencia que cobró ejecutoria el 19 de junio de 2019.

LUIS ILDELFONSO CELY AYALA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 23 de octubre de 2019 cuando se hizo efectiva su captura, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 02 de marzo de 2020.

Con auto interlocutorio No. 038 del 15 de enero de 2021, se le negó al condenado LUIS IDELFONSO CELY AYALA la suspensión de la ejecución de la pena de conformidad con el art. 7 de la Ley 1424 de 2010 y el Decreto Reglamentario 2601 de 2011, así mismo le negó la suspensión

RADICADO ÚNICO: 130013107001201700117
RADICADO INTERNO: 2020-053
SENTENCIADO: LUIS IDELFONSO CELY AYALA
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL

de la ejecución de que trata el art. 63 del C.P. original y, con la modificación del art. 29 de la Ley 1709 de 2014.

Mediante auto interlocutorio No. 0521 de fecha 23 de junio de 2021, se le redimió pena al condenado LUIS IDELFONSO CELY AYALA en el equivalente a **141.5 DIAS** por concepto de trabajo y, se le negó por improcedente y expresa prohibición legal el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo el control de la pena que cumple LUIS IDELFONSO CELY AYALA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18177062	01/04/2021 a 30/06/2021	87	EJEMPLAR	X			480	S. Rosa	Sobresaliente
TOTAL							480 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							30 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 480 horas LUIS IDELFONSO CELY AYALA tiene derecho a **TREINTA (30) DIAS** de redención de pena de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En memorial que antecede, el defensor del condenado LUIS IDELFONSO CELY AYALA solicita que se le otorgue a prohijado la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, señalando que cumple con los

RADICADO ÚNICO: 130013107001201700117
RADICADO INTERNO: 2020-053
SENTENCIADO: LUIS IDELFONSO CELY AYALA
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL

requisitos allí establecidos y, anexando para tal fin documentos para probar su arraigo familiar y social.

Así mismo, el condenado LUIS IDELFONSO CELY AYALA solicita que se le otorgue la libertad condicional, adjuntando con su petición certificados de cómputos, certificaciones de conducta, cartilla biográfica y resolución favorable expedidos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Por consiguiente, el problema jurídico que se plantea, es el de determinar en el caso concreto del aquí condenado LUIS IDELFONSO CELY AYALA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá cumpliendo la pena impuesta por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, por hechos ocurridos aproximadamente desde el año 2003 al año 2006, como quiera que el 25 de enero de 2006 se desmovilizó, reúne las exigencias legales del Art. 64 original de la Ley 599 de 2000, para acceder a la libertad condicional, vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado y aplicable en su caso por favorabilidad frente al art. 64 del C.P. con las modificaciones introducidas por el Art. 5° de la Ley 906/2004 y Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014.

Y es que el subrogado penal de la Libertad Condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en el Art. 64 de la Ley 599 de 2000, porque para la fecha de los hechos - aproximadamente desde el año 2003 al año 2006- por los cuales fue LUIS IDELFONSO CELY AYALA procesado y se le condenó, aún no había comenzado a regir la Ley 906/2004, por la cual se adoptó la ley 890/2004 y la cual se encuentra atada exclusivamente a la implementación del sistema acusatorio en Colombia.

Así las cosas, el Art. 64 de la Ley 599/2000 Original establece:

*"**Libertad Condicional.** El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido **las tres quintas partes de la condena**, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.*

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.

El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena"

Del anterior texto se deduce que el Legislador dispuso el cumplimiento de unos requisitos **de carácter objetivo** - que se concreta en que la pena impuesta haya sido privativa de la libertad y que el sentenciado haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de ésta - y **otro de carácter subjetivo** - que comprende, exclusivamente, el comportamiento del sentenciado durante su estancia en el Establecimiento Carcelario que se pueda deducir que el interno no necesita continuar privado de la libertad.

Por consiguiente, se verificará el cumplimiento por LUIS IDELFONSO CELY AYALA de estos dos requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para este caso siendo la pena impuesta de CUARENTA Y CINCO (45) MESES DE PRISION,

RADICADO ÚNICO: 130013107001201700117
 RADICADO INTERNO: 2020-053
 SENTENCIADO: LUIS ILDEFONSO CELY AYALA
 DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL

sus 3/5 partes corresponden a VEINTISIETE (27) MESES de prisión, cifra que satisface el interno LUIS IDELFONSO CELY AYALA así:

.- LUIS ILDEFONSO CELY AYALA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 23 de octubre de 2019 cuando se hizo efectiva su captura, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTITRÉS (23) MESES Y DIECISÉIS (16) DIAS** contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido **CINCO (05) MESES Y VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	23 MESES Y 16 DIAS	29 MESES Y 4.5 DIAS
REDENCIONES	05 MESES Y 21.5 DIAS	
PENA IMPUESTA	45 MESES DE PRISION	(3/5) 27 MESES
PERIODO DE PRUEBA	15 MESES Y 25.5 DIAS	

Entonces, a la fecha LUIS IDELFONSO CELY AYALA ha cumplido en total **VEINTINUEVE (29) MESES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DIAS** de la pena impuesta, teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena reconocidas, y por tanto reúne el requisito objetivo.

2.- Respecto al requisito subjetivo, relacionado con la conducta observada durante el tratamiento penitenciario por LUIS IDELFONSO CELY AYALA, la misma le fue calificada en el grado de BUENA Y EJEMPLAR durante el tiempo que ha estado privado de la libertad, conforme al certificado de conducta de fecha 17/07/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 25/10/2019 a 24/04/2021, el certificado de conducta de fecha 09/07/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 24/04/2021 a 09/07/2021, así como la cartilla biográfica del interno; igualmente se expidió por parte del Consejo de Disciplina del Establecimiento penitenciario y carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá la Resolución No. 103-0155 de fecha 09 de julio de 2021, con concepto FAVORABLE para libertad condicional de LUIS IDELFONSO CELY AYALA aprobada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento en la misma fecha; lo cual permite en este momento deducir a este despacho que en él ha surtido efecto el tratamiento de resocialización para su reinserción a la vida en sociedad y establecer que se han cumplido para el mismo los fines de resocialización y reinserción de la pena (Art.4 C.P.), razón por la cual este requisito se entenderá colmado en el presente caso, resultando ahora procedente la concesión del subrogado de la libertad condicional.

Por lo anterior, es del caso otorgar la Libertad Condicional a favor de LUIS IDELFONSO CELY AYALA, quien se somete a un periodo de prueba de QUINCE (15) MESES Y VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida,

RADICADO ÚNICO: 130013107001201700117
RADICADO INTERNO: 2020-053
SENTENCIADO: LUIS IDELFONSO CELY AYALA
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL

y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga se puede hacer efectiva siempre y cuando el mismo no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, en caso tal deberá ser dejado a disposición de la misma,** como quiera que no obra requerimiento alguno en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Cancelar las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de LUIS IDELFONSO CELY AYALA.

2.- Advertir al condenado LUIS IDELFONSO CELY AYALA, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Consejo Superior del Judicatura - Unidad de Cobro Coactivo, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado LUIS IDELFONSO CELY AYALA y equivalente a TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (3.250) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado LUIS IDELFONSO CELY AYALA, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el 64 original del C.P., quien se ubicara en la dirección SECTOR LA CAPILLA VEREDA NOGONTOVA DEL MUNICIPIO DE COVARACHIA - BOYACÁ. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado SEGUNDO de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena - Bolívar, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado LUIS IDELFONSO CELY AYALA, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

4.- De otra parte, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado LUIS IDELFONSO CELY AYALA, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. **Así mismo, para que se le haga suscribir la respectiva diligencia de compromiso, la cual se allegará en su momento una vez el condenado preste la caución prendaria impuesta.** Líbrese despacho comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS.**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

R E S U E L V E :

RADICADO ÚNICO: 130013107001201700117
RADICADO INTERNO: 2020-053
SENTENCIADO: LUIS ILDEFONSO CELY AYALA
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno **LUIS ILDEFONSO CELY AYALA** identificado con c.c. No. 13.927.248 de Málaga - Santander, en el equivalente a **TREINTA (30) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR la Libertad Condicional al condenado e interno **LUIS ILDEFONSO CELY AYALA** identificado con c.c. No. 13.927.248 de Málaga - Santander, con un periodo de prueba de **QUINCE (15) MESES Y VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DIAS**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a **DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052)**, teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga se puede hacer efectiva siempre y cuando el mismo no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, en caso tal deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento alguno en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

TERCERO: CANCELENSE las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de **LUIS IDELFONSO CELY AYALA**, en la forma ordenada.

CUARTO: INFORMAR al Consejo Superior del Judicatura - Unidad de Cobro Coactivo, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado **LUIS IDELFONSO CELY AYALA** y equivalente a **TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (3.250) S.M.L.M.V.**, para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado **LUIS IDELFONSO CELY AYALA**, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el 64 original del C.P., quien se ubicara en la dirección **SECTOR LA CAPILLA VEREDA NOGONTOVA DEL MUNICIPIO DE COVARACHIA - BOYACÁ**. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

QUINTO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado **SEGUNDO** de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena - Bolívar, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado **LUIS IDELFONSO CELY AYALA**, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado **LUIS IDELFONSO CELY AYALA**, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir la respectiva diligencia de compromiso, la cual se allegará en su momento una vez el condenado preste la caución prendaria impuesta. Líbrese despacho comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01)**

RADICADO ÚNICO: 130013107001201700117
RADICADO INTERNO: 2020-053
SENTENCIADO: LUIS ILDEFONSO CELY AYALA
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL

EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

SÉPTIMO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~~NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ~~
JUEZ

*Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo*

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021
Hora 5:00 P.M.

DIEGO ARMANDO PLAZAS PIRAGAUTA
SECRETARIO

RADICACIÓN: N° 157596000223201702381
NÚMERO INTERNO: 2020-217
SENTENCIADA: INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNÁNDEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° .0641

EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGMOSE - BOYACA.

Que dentro del proceso radicado N° 157596000223201702381 (Interno 2020-217) seguido contra el sentenciado INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.605.794 de Sogamoso - Boyacá, por el delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR Y EN CONCURSO CON USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISION DE DELITOS y quien se encuentra recluida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se ordenó comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente a dicha interna el auto interlocutorio N°.0913 de fecha 14 de octubre de 2021, mediante el cual se le **REDIME PENA, SE LE NIEGA LA PRISION DOMICILIARIA POR SU PRESUNTA CALIDAD DE MADRE CABEZA DE FAMILIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 314 #5 DE LA LEY 906 DE 2004 Y LA LEY 750 DE 2002, Y SE LE NIEGA LA PRISION DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.**

Se adjunta UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO A LA CONDENADA Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad al recibo de la presente y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy catorce (14) de octubre de 2021.

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

RADICACIÓN: N° 157596000223201702381
NÚMERO INTERNO: 2020-217
SENTENCIADA: INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNÁNDEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO No.0913

RADICACIÓN: N° 157596000223201702381
NÚMERO INTERNO: 2020-217
SENTENCIADA: INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNÁNDEZ
DELITO: TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO
HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR Y
EN CONCURSO CON USO DE MENORES EDAD EN LA
COMISIÓN DE DELITOS
SITUACIÓN: INTERNA EPMSC SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA, PRISION DOMICILIARIA LEY
750/2002 Y ART.314-5° LEY 906/2004 Y/O PRISIÓN
DOMICILIARIA ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR
EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

Santa Rosa de Viterbo, octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a estudiar las solicitudes de redención de pena, prisión domiciliaria de conformidad con el Art.314 numeral 5° de la Ley 906/04 en concordancia con el Art.1° de la Ley 750 de 2002 (por su presunta calidad de madre cabeza de familia) y/o prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, para la condenada INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNÁNDEZ, quien se encuentra reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requeridas por la condenada de la referencia y la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia del 09 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, condenó a INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNÁNDEZ y otros a la pena principal de OCHENTA Y SEIS PUNTO CUATRO (86.4) MESES de prisión, o lo que es igual a, OCHENTA Y SEIS (86) MESES Y DOCE (12) DIAS como responsable del delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES conforme el inciso 2° del art. 376 del C.P. EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR conforme el art. 340 del C.P. Y EN CONCURSO CON USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISION DE DELITOS conforme el art. 188 del C.P.; por hechos ocurridos durante los años 2017, 2018 y 2019; a las accesorias de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. No le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación, y resuelto el mismo por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá en providencia de fecha 17 de julio de 2020, confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia, **MODIFICANDO el numeral quinto en el sentido de condenar a JUAN GABRIEL HERRERA CRUZ y a INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNANDEZ a la pena**

RADICACIÓN: N° 157596000223201702381
NÚMERO INTERNO: 2020-217
SENTENCIADA: INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNÁNDEZ

principal de SETENTA Y OCHO (78) MESES DE PRISIÓN, dejando lo demás incólume.

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, mediante providencia de fecha 22 de octubre de 2020 corrigió la sentencia proferida el 09 de septiembre de 2019, en lo referente al nombre del condenado Edgar Humberto Rodríguez Castellanos y, al número de cédula del condenado JUAN GABRIEL HERRERA CRUZ.

La sentencia cobró ejecutoria el 21 de julio de 2020.

La condenada INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNÁNDEZ, se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 08 de agosto de 2018 cuando se hizo efectiva su captura, y actualmente se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 04 de noviembre de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, conforme el Art.38 de la Ley 906/04 en concordancia con el art. 51 de la Ley 65/93, modificado por el Art 42 de la ley 1709 de 2014, en virtud de estar ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNÁNDEZ, que cumple en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Sea lo primero advertir, que para éste momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, ni el Consejo Superior de la Judicatura y el INPEC, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los Condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17997139	01/10/2020 a 31/12/2020	64	EJEMPLAR	X			344	Sogamoso	Sobresaliente
18126814	01/01/2021 a 28/02/2021	64 Anverso	EJEMPLAR	X			400	Sogamoso	Sobresaliente

RADICACIÓN: N° 157596000223201702381
 NÚMERO INTERNO: 2020-217
 SENTENCIADA: INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNÁNDEZ

18175339	01/03/2021 a 30/06/2021	65	EJEMPLAR	X			840	Sogamoso	Sobresaliente	
TOTAL							1.584 Horas			
TOTAL REDENCIÓN							99 DÍAS			

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación	
17616973	27/09/2019 a 31/12/2019	62	BUENA		X		324	Sogamoso	Sobresaliente	
17774829	01/01/2020 a 31/03/2020	62 Anverso	BUENA Y EJEMPLAR		X		312	Sogamoso	Sobresaliente	
17850562	01/04/2020 a 30/06/2020	63	EJEMPLAR		X		324	Sogamoso	Sobresaliente	
17945925	01/07/2020 a 30/09/2020	63 Anverso	EJEMPLAR		X		378	Sogamoso	Sobresaliente	
17997139	01/10/2020 a 31/12/2020	64	EJEMPLAR		X		168	Sogamoso	Sobresaliente	
TOTAL							1.506 Horas			
TOTAL REDENCIÓN							125.5 DÍAS			

Así las cosas, por un total de 1.584 horas de trabajo se tiene derecho a NOVENTA Y NUEVE (99) DIAS de redención de pena, y por un total de 1.506 horas de estudio, se tiene derecho a CIENTO VEINTICINCO PUNTO CINCO (125.5) DIAS de redención de pena. En total, JUAN GABRIEL HERRERA CRUZ tiene derecho a **DOSCIENTOS VEINTICUATRO PUNTO CINCO (224.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los art. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 314 NUMERAL 5° DE LA LEY 906/04 EN CONCORDANCIA CON EL ART. 1° DE LA LEY 750 DE 2002 (POR SU PRESUNTA CALIDAD DE MADRE CABEZA DE FAMILIA)

Obra a folio 274 del cuaderno Original N°.1 de este Juzgado, memorial suscrito por la condenada INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNÁNDEZ mediante el cual solicita que se le otorgue el sustitutivo de la prisión domiciliaria por su calidad de madre cabeza de familia, teniendo en cuenta lo siguiente:

.- Que, es la progenitora de las menores Michel Liney Pacheco Hernández identificada con NIUP No. 1.054.289.883 y Lauren Julieth Padilla Pacheco identificada con NIUP No. 1.054.290.291, de 4 y de 2 años de edad, respectivamente.

.- Que, las menores se encuentran a cargo de su progenitora la señora SANDRA MILENA HERNANDEZ SANCHEZ, identificada con c.c. No. 46.375.546, quien se encuentra en prisión domiciliaria por madre cabeza de familia de su hermano menor Jhon Alexander Pacheco Hernández de 13 años de edad y su sobrina menor Ashly Valeria Cristancho Camacho de 4 años de edad, debido a que la responsabilidad que éstos le acarrearán en cuanto a solventar ese afecto de madre, comprensión, cuidado y protección, sus pequeñas hijas pasan a un tercer plano, ya que por más que su madre trate de cumplir esa necesidad que tienen las niñas de su madre no logra y eso se nota en la rebeldía, pataletas, falta de integración de parte de ellas con los demás niños y miembros de la familia.

.- Que, su hija mayor MICHEL LINEY no ha tenido un padre ni para afecto ni ayuda económica, ya que nunca respondió por ella, ni con el apellido, por eso ella tiene solo sus apellidos; en cuanto a su hija menor LAUREN JULIETH su padre la registro, pero nunca ha respondido por ella. Ninguno de los dos hombres cumplen con sus funciones parentales, sus hijas siempre y en todo momento han estado bajo su cuidado y protección, sus pequeñas hijas están afectadas por no tenerla a su lado como progenitora.

.- Que, solicita que se tenga en cuenta el principio de favorabilidad de la Ley 906 de 2004 sobre los sustitutos penales ya que tienen aplicación prevalente.

.- Que, solicita que se tenga en cuenta que no es un sujeto difícilmente resocializable y, que las mujeres también son objeto de especial protección constitucional como se ha mostrado en la jurisprudencia constitucional, que ha encontrado razonable establecer tratos diferentes entre hombres y mujeres cabeza de familia, en cuanto al acceso a ciertas medidas de libertad, salvo que se trate de hombres cuyos menores se encuentren en situación análoga a los de las mujeres cabeza de familia, como lo demuestran los estudios e informes a cerca de la situación de las mujeres en el sistema penitenciario y carcelario no solo colombiano, si no regional, las discriminaciones y exclusiones de genero en la sociedad se reproducen, en especial, en tanto es un sistema orientado principalmente a hombres las necesidades y demandas propias de los derechos fundamentales de las mujeres pasan desapercibidos en muchas ocasiones.

.- Que, en el tiempo que lleva privada de su libertad el comportamiento y compromiso como sentenciada en su proceso de resocialización ha sido excelente.

.- Que, lo anterior llevó a que el señor BAQUERO GONZÁLEZ tomara en arriendo una habitación donde vivía con el menor, y el mismo era cuidado por una tía abuela, mientras el señor BAQUERO trabajaba, como quiera que no cuenta con otro apoyo familiar.

Así las cosas, el problema jurídico que se plantea este Despacho, consiste en determinar si la condenada INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNÁNDEZ reúne las exigencias legales y jurisprudenciales para reconocerle el sustitutivo de la prisión domiciliaria por su presunta calidad de madre cabeza de familia respecto de sus dos menores hijas, conforme el artículo 1° de la Ley 750 de 2002, en concordancia con el art. 314-5° de la ley 906 de 2004 y el Art.2 de la Ley 82 de 1993.

Entonces, tenemos que la Ley 906 de 2004, regula el instituto de la sustitución de la pena de prisión en su artículo 461, que a su vez remite al Art. 314 Ibídem, cuya aplicabilidad está reservada por la Ley 906/04 al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y aunque si bien es cierto lo hace el legislador como sustitución de la detención preventiva, esto es, de la medida de aseguramiento, también lo es que a la sustitución de la ejecución de la pena puede arribarse por ese mismo sendero, tal como lo autoriza el artículo 461 de la reseñada Ley 906, **a excepción de la causal primera**, como lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, radicado 25724, acta N°. 1119 de Oct.19/06, M.P. Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón, donde del cotejo objetivo que hace la Corte de las normas en cuestión, que pone de manifiesto que en la sistemática de la Ley 906/04, la detención domiciliaria responde a unos fines específicos, aquellos señalados en el citado artículo 314, distintos

RADICACIÓN: N° 157596000223201702381
NÚMERO INTERNO: 2020-217
SENTENCIADA: INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNÁNDEZ

a los fines de la reinserción social y protección al condenado, que se activan en el momento de la imposición de la pena de prisión, por lo que no puede entenderse que esta etapa de la ejecución de la pena sigan rigiendo los fines de la medida de aseguramiento para conceder

Normas que establecen:

"Sustitución de la ejecución de la pena. Art. 461. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva".

"Sustitución de la detención preventiva. Art. 314. Modificado. Ley 1142 de 2007. Art. 27. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por el lugar de la residencia en los siguientes eventos:

(...). 5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio. (...)"

Sin embargo, se debe precisar la variación de la Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia respecto a que la posibilidad de conceder el beneficio de la prisión domiciliaria con base en los artículos 461 y 314-5° de la Ley 906 de 2004, no está supeditada únicamente a establecer la condición de padre o madre cabeza de familia, como lo había venido sosteniendo, sino que conforme a las nuevas pautas jurisprudenciales, para el reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, es necesario establecer los requisitos objetivos y subjetivos del Art. 1° de la Ley 750 de 2002, los cuales no se pueden entender derogados por el Art. 314 de la Ley 906 de 2004, siendo menester verificar además la naturaleza del delito objeto de condena y que el mismo no sea incompatible con el interés superior del menor, de tal manera que no se avizore peligro para su integridad física o moral.

Es así que en sentencia de la Sala de Casación Penal de marzo 23 de 2011, Rad. 34784, M.P. Dr. Augusto J. Ibáñez Guzmán, se precisó:

" (...). En síntesis, no puede pensarse que la posibilidad de conceder el beneficio de la prisión domiciliaria, está supeditada únicamente a establecer, la condición de padre o madre cabeza de familia; conforme a las pautas jurisprudenciales también es menester verificar que el delito objeto de condena no es incompatible con el interés superior del menor, de tal manera que no se avizore peligro para su integridad física o moral. (...)"

Posición que reitera en la Sentencia de Casación Penal de Junio 22 de 2011, Rad. 35943, (también citada por el peticionario) M.P. Dr. Julio Enrique Socha Salamanca, donde adoptó la nueva tesis - según la cual sigue rigiendo en la imposición de toda medida de detención o en la ejecución de la pena privativa de la libertad - la valoración de los factores relacionados con la persona del agente, para concluir:

" (...). 3. De conformidad con lo hasta ahora expuesto, la Corte extrae las siguientes conclusiones:

2.3.1. El numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal no puede ser interpretado de manera aislada en perjuicio del resto del ordenamiento jurídico, pues al operador de la norma no le está permitido dejar inocuos los valores y principios en los que se sustenta los fines de la detención preventiva, instituto para el cual siempre habrá de considerarse circunstancias atinentes a la persona del procesado, incluidas las derivadas de los antecedentes penales que registre.

RADICACIÓN: N° 157596000223201702381
NÚMERO INTERNO: 2020-217
SENTENCIADA: INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNÁNDEZ

2.3.2. En cuanto al reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 no pueden entenderse derogados por los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004, en la medida en que estas normas obedecen a un carácter menos restrictivo del derecho a la libertad que desde el punto de vista de la Constitución Política se justifica por el hecho de no haber sido desvirtuada la presunción de inocencia. (Subraya fuera de texto).

2.3.3. En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste. (...)”.

Por tanto, tenemos que el Art. 1° de la Ley 750 de 2002, establece: “ La ejecución de la pena privativa de la libertad , se cumplirá cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia, y en su defecto en el lugar señalado por el Juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los requisitos allí señalados en forma taxativa, como que su desempeño laboral, familiar o social de la infracción permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad, a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos. (...)”.

La Corte Constitucional en sentencia C-184 de marzo 4/2003, declaró su constitucionalidad, “en el entendido de que cuando se cumplan los requisitos establecidos en la ley, el derecho podrá ser concedido por el juez a los hombres, que de hecho, se encuentren en la misma situación que una mujer cabeza de familia, para proteger, en esas circunstancias específicas del caso, el interés superior del hijo menor o del hijo impedido...”.

Así, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, para que la condenada o el condenado sin distinción de género pueda acceder a la Prisión Domiciliaria con base en la Ley 750 de 2002, debe reunir los siguientes requisitos:

- 1.- Que el delito endilgado no esté excluido expresamente, ya que dicha ley no se aplicará a los autores de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada.
- 2.- Que no registre antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.
- 3.-Que sea una mujer o un hombre cabeza de familia.
- 4.- Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

RADICACIÓN: N° 157596000223201702381
NÚMERO INTERNO: 2020-217
SENTENCIADA: INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNÁNDEZ

Requisitos que deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, la prisión domiciliaria por ser madre o padre cabeza de familia no tendrá lugar.

Retomando el caso de la aquí condenada INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNÁNDEZ, en cuanto al primer requisito, tenemos que la norma limita su concesión para los delitos de *genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada*, y INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNÁNDEZ fue condenada en sentencia de fecha 09 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá como responsable del delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES conforme el inciso 2° del art. 376 del C.P. EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR conforme el art. 340 del C.P. Y EN CONCURSO CON USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISION DE DELITOS conforme el art. 188 del C.P.; delitos que NO se encuentran excluidos, cumpliéndose entonces este primer requisito.

En cuanto al segundo requisito, de la documentación obrante en el proceso se encuentra establecido, tenemos que INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNÁNDEZ no presenta antecedentes penales, conforme la certificación de la SIJIN No. S- 20210457757/ DIJIN - ARAIC- GRUCI 1.9 de fecha 13 de octubre de 2021 (f.66), donde se hace constar que en su contra NO obra otra sentencia condenatoria diferente a la impuesta dentro del presente proceso, cumpliendo entonces este requisito.

Respecto a la presunta calidad de Padre cabeza de familia de INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNÁNDEZ, el artículo 2° de la Ley 82 de 1993, modificada por la Ley 1232 de 2008, establece:

"Artículo 2°. (...). En concordancia con lo anterior es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios o de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar. (...)".

Concepto que según la Corte Constitucional, Sentencia SU-388 de 2005 involucra los siguientes elementos:

"En efecto, para tener dicha condición, es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas discapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no solo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.

Así pues, la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia".

Por tanto, tal y como está concebido legal y jurisprudencialmente el sustituto de la Prisión Domiciliaria con base en la Ley 750/02, l misma es viable en el caso de que la condenada o el condenado

hubiera sido, no solo la persona que suministrara lo necesario para el sostenimiento de sus hijos menores de edad, sino quien tuviera su cuidado y protección directos y de manera exclusiva, de tal manera que a su detención, esos menores hayan quedado en tal situación de abandono y desamparo, sin que exista el otro progenitor, otro familiar o persona que les brinde los cuidados y protección necesarios, ya que si bien el mismo ha sido establecido por regla general en pro de la protección de los derechos de los menores, es claro que tal situación de abandono y desprotección alegada debe ser probada y analizada en cada caso, de manera que solo se acceda a ella cuando resulte manifiesto el riesgo o daño inminente para su integridad física o moral a consecuencia de esa situación de abandono o desprotección en que quedaron por la detención de su progenitor o progenitora. Por tanto, no es posible exigirla por el solo hecho de que se tienen hijos menores de edad a su cargo económico o que la pareja que no fue cobijada con la detención se haya ido o abandonado el hogar.

Por tanto, en lo que toca con la calidad de Madre Cabeza de Familia de la aquí condenada INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNÁNDEZ, el acervo probatorio allegado con la solicitud y el obrante en el proceso, permite establecer que efectivamente la condenada INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNÁNDEZ es la madre de la menor MICHEL LINEY PACHECO HERNANDEZ de 05 años de edad, nacida el 12 de octubre de 2016, hija de INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNÁNDEZ sin datos del padre, tal como se desprende del Registro Civil de nacimiento de esta menor N°. 54339527 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Sogamoso - Boyacá, (f. 281 anverso, cuaderno original de este Juzgado).

Así mismo, la condenada INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNÁNDEZ es la madre de la menor LAURENT JULIETH PADILLA PACHECO de 02 años de edad, nacida el 14 de diciembre 2018, hija de INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNÁNDEZ y de Jeferson Orlando Padilla Lozano, tal como se desprende del Registro Civil de nacimiento de esta menor N°. 57456806 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Sogamoso - Boyacá, (f. 281 cuaderno original de este Juzgado).

Ahora, en el presente caso la discusión se suscita en torno al cumplimiento de la condición de madre cabeza de familia de la condenada e interna INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNÁNDEZ respecto de sus menores hijas MICHEL LINEY PACHECO HERNANDEZ y LAURENT JULIETH PADILLA PACHECO de 04 y 02 años de edad, respectivamente y quienes actualmente se encuentran bajo el cuidado personal de su abuela materna SANDRA MILENA HERNANDEZ SANCHEZ, tal y como lo afirma la misma interna y solicitante.

De conformidad con lo anterior, este Juzgado mediante auto de fecha 23 de marzo de 2021 comisionó al Asistente Social de este Juzgado, para que realizara entrevista a la condenada INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNÁNDEZ, reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de establecer la dirección exacta donde se encuentran las menores MICHEL LINEY PACHECO HERNÁNDEZ Y LAUREN JULIETH PADILLA PACHECO e indagar a la condenada sobre las condiciones en las que están las mismas.

Teniendo en cuenta lo anterior, obra a folio 38, informe de la entrevista realizada a la condenada e interna INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNANDEZ por el Asistente Social de este Despacho Judicial, la cual se hizo de manera virtual en virtud a la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID-19, en el cual se estableció:

RADICACIÓN: N° 157596000223201702381
NÚMERO INTERNO: 2020-217
SENTENCIADA: INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNÁNDEZ

"Atiende la entrevista a través de la plataforma GOOGLE MEET la señora INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNÁNDEZ, progenitora de las menores y quien actualmente está privada de la libertad en el EPMSC-RM de Sogamoso.

Afirma la condenada, que su señora madre SANDRA MILENA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ se encuentra actualmente en prisión domiciliaria, por cuenta del mismo proceso que ella está purgando en estos momentos, y está a cargo del cuidado de sus menores hijas MICHEL LINEY PACHECO HERNÁNDEZ Y LAUREN JULIETH PADILLA PACHECO, pero su señora madre está próxima a acceder a la Libertad Condicional y por consiguiente necesita salir a trabajar para buscar el sustento de sus otros hermanos, y ella desea que se le conceda la prisión domiciliaria para poder quedarse en casa cuidando sus menores hijas.

Respecto de sus menores hijas, afirma que MICHEL LINEY PACHECO HERNÁNDEZ, nació en Sogamoso el 12 de octubre de 2016, tiene 4 años y 6 meses. Informa la señora Ingrid Yeribeth Daniela que el padre de la menor es el señor CRISTIAN EDUARDO FIGEROA, que vivía en Sogamoso y trabajaba en un parqueadero, pero ahora se encuentra en Bogotá. La menor no tiene el apellido del padre, ya que no reconoce la niña y está pendiente de adelantar el proceso de reconocimiento de la paternidad ante el juzgado. Actualmente la niña está bien de salud, acude a jardín infantil del ICBF, pero por la pandemia no la han podido llevar al jardín. La dirección donde se encuentra la menor es la misma que figura en la solicitud, es una casa en la que viven en arriendo desde hace año y medio, es el Barrio Monquirá / Magdalena de la ciudad de Sogamoso. El teléfono de contacto es 3224016841 que corresponde a la hermana Karen Pacheco Hernández.

Que la menor LAURA YULIETH PADILLA PACHECO tiene dos (02) años de edad, el progenitor es Yeferson Orlando Padilla Lozano de 23 años de edad, el cual trabaja en la construcción. Vive actualmente en el barrio Manitas en la ciudad de Sogamoso. Reporta que le colabora con los pañales, para las coladas, se llevaba la niña para su casa y compartían ocasionalmente. Afirma que actualmente no le está colaborando, su número de contacto es 313-2750825, "pero como que lo cambió ya que hace dos (02) meses que no me contesta. Desde hace seis (06) meses dejó de colaborarme".

Sus hermanas cuidan de sus menores hijas en ausencia de la mamá. Ellas son, KAREN BRANA MICHEL PACHECO HERNÁNDEZ de 22 años de edad, trabaja en oficios varios y vive con su esposo Jorge Luis Triana Grisales de 24 años, tienen una niña de una (01) año de edad y MARÍA ANDALY ALEXANDRA PACHECO HERNÁNDEZ de 19 años de edad.

En la casa también vive su progenitora SANDRA MILENA HERNÁNDEZ de 41 años, que trabaja haciendo aseos en casas donde le salga, sale sólo tres (3) veces a la semana, también va a una chatarrería a acomodar el PET (botellas plásticas). Tiene la custodia de la menor Valeria Castañeda de 5 años de edad. De igual forma vive con el hermano menor de la aquí condenada, JHON ALEXANDER PACHECO HERNÁNDEZ de 13 años de edad, y cursa actualmente 6to grado de bachillerato.

Señala que inicialmente estuvo purgando pena por cuenta de este proceso en casa por cárcel desde el 8/08/2018 y pasó a la parte intramuros el 9/09/2019, está condenada a 86 meses de los cuales ya ha purgado 32 meses. Le hacen falta cinco meses para cumplir la mitad de la condena, y tener derecho a que se le estudie la prisión domiciliaria del artículo 38G.

3. Situación actual de la Menor y la Familia a cargo de su custodia y cuidado:

RADICACIÓN: N° 157596000223201702381
NÚMERO INTERNO: 2020-217
SENTENCIADA: INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNÁNDEZ

Las menores se encuentran bien de salud, no asisten al jardín infantil por la pandemia, están bajo el cuidado de su señora madre (abuela materna de las menores), pero no las puede seguir cuidando porque va a salir en libertad condicional y necesita salir a trabajar para mantener a la familia.

Cancelan 300 mil pesos de arriendo, más 100 mil pesos de servicios. Es una casa arrendada de tres habitaciones, baño, sala comedora, cocina, patio de ropas.

Cuenta con la EPS Subsidiada Comfamiliar ya que la progenitora cotiza como independiente. Al parecer no recibe ningún tipo de subsidio por parte del Estado. Antes de estar privada de la libertad la aquí condenada, se dedicaba al reciclaje y a servicios varios. El inmueble donde actualmente viven las menores cuenta con los servicios de agua, luz, gas.

4. Vínculos y Red Social de Apoyo:

Informa que no recibe subsidio del programa "Familias en Acción", ni de la alcaldía, ni de otras instituciones públicas o privadas.

En la actualidad, las necesidades de las menores las suple la madre de la condenada. Su mamá se encarga de proveerles a las menores hijas techo, alimentación, además de afecto y cariño. Al parecer los progenitores no aportan económicamente para el sostenimiento ni tampoco brindan el apoyo-socio afectivo que se requiere.

5. Dirección actual para el cumplimiento de la pena:

Señala que es la misma que aportó en la solicitud, es una casa en el Barrio Monquirá de la Ciudad de Sogamoso donde viven hace más de año y medio. No sabe la dirección exacta.

6. Observaciones del entrevistador

- Las menores MICHEL LINEY PACHECO HERNÁNDEZ Y LAUREN JULIETH PADILLA PACHECO se encuentran bajo el cuidado y protección de su abuela materna SANDRA MILENA HERÁNDEZ. De la misma manera colaboran con su cuidado las tías maternas Karen y María.

- Al parecer, los progenitores de las menores se han desentendido de sus deberes de cuidado y apoyo económico de sus hijas.

- Manifestó la entrevistada, que de serle concedida la prisión domiciliaria la disfrutaría en el inmueble cuya dirección suministró en la petición."

Conforme la información suministrada por la condenada INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNANDEZ, este Juzgado en auto de sustanciación de fecha 13 de julio de 2021 ordenó al Asistente Social de este Juzgado que realizara visita sin previo aviso de ser posible visita domiciliaria y estudio psicosocial, con todas las medidas de Bioseguridad, al lugar donde actualmente se encuentran las menores MICHEL LINEY PACHECO HERNANDEZ y LAUREN JULIETH PADILLA PACHECO, en la vivienda ubicada en la en la dirección CALLE 1 A No. 26 - 64 A BARRIO SAN ANDRESITO DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, y de no ser posible la visita presencial por la coyuntura actual generada por la pandemia del COVID-19, realizara entrevista virtual y/o telefónica con la señora SANDRA MILENA HERNÁNDEZ SANCHEZ, abuela materna de las menores y progenitora de la condenada INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO

RADICACIÓN: N° 157596000223201702381
NÚMERO INTERNO: 2020-217
SENTENCIADA: INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNÁNDEZ

HERNÁNDEZ al teléfono de contacto 311 5885368, y elaborara el correspondiente informe.

Así las cosas, se encuentra a folios 56-57, informe de visita domiciliaria suscrito por el Asistente Social de este Despacho Judicial, en el cual informa que se realizó la visita de manera presencial, cumpliendo todas las medidas de Bioseguridad y autocuidado, la cual fue atendida directamente por la señora SANDRA MILENA HERNANDEZ SANCHEZ, en la Calle 1 No. 26-6 A Barrio San Andresito de la ciudad de Sogamoso - Boyacá, estableciendo lo siguiente:

"2. Desarrollo de la visita:

Se concluye que la señora SANDRA MILENA HERNANDEZ SANCHEZ, actualmente goza de un muy buen estado mental. Se encuentra a la persona orientada espacio temporalmente, con lenguaje bastante fluido y adecuado a su edad y formación académica, relato con ausencia total de groserías, discurso coherente que denota nivel medio de educación. Afecto estable, emotividad controlada, con presencia ocasional de llanto durante la entrevista. Es una persona que goza de un estado de salud estable, según ella misma reporta y según lo observado directamente durante la entrevista.

Composición y Dinámica Familiar:

Informa la señora SANDRA MILENA HERNANDEZ SANCHEZ que actualmente no convive o no tiene compañero permanente. Su núcleo familiar está compuesto por:

-. Ingrid Yeribeth Daniela Pacheco Hernández, de 23 años de edad, actualmente privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres de Sogamoso.

-. Karen Brana Michel Pacheco Hernández, de 22 años de edad, es ama de casa y convive con su compañero permanente Jorge Luis Triana de 25 años de edad y quién trabaja en construcción. Tienen un hijo llamado Niky Sammy Triana Pacheco de 16 meses de edad.

-. Manan Andalay Alexandra Pacheco Hernández, de 19 años de edad, trabaja como recicladores y ocasionalmente se emplea haciendo el aseo en casas que la contratan. Tiene actualmente un bebé de 10 meses de edad llamado Tomás Felipe Hernández Pacheco. El padre del menor es el señor Julián Esteban Hernández Merchán, que según reportan, no colabora ni con la crianza, ni con la manutención del menor. Actualmente no está denunciado por Inasistencia Alimentaria.

-. MICHEL LINEY PACHECO HERNÁNDEZ, hija de la condenada Ingrid Yeribeth Daniela Pacheco Hernández, tiene 5 años de edad, desescolarizada, desconocen el nombre del padre, afirma la señora Sandra que nunca lo conoció y su hija no lo informó. No obstante, lo anterior al momento de entrevistar a la madre de la menor, esta señaló que el padre de la menor es el señor CRISTIAN EDUARDO FIGEROA, que vivía en Sogamoso y trabajaba en un parqueadero, pero ahora se encuentra en Bogotá. La menor no tiene el apellido del padre, ya que no reconoce la niña y está pendiente de adelantar el proceso de reconocimiento de la paternidad ante el juzgado. Actualmente la niña está bien de salud, acude a jardín infantil del ICBF, pero por la pandemia no la han podido llevar al jardín. La menor nació el 4 de octubre del año 2010. No asiste a ningún hogar infantil, no recibe subsidios del estado. A nivel de salud, recibe los servicios del régimen subsidiado a través de la EPS Comfamiliar.



RADICACIÓN: N° 157596000223201702381
NÚMERO INTERNO: 2020-217
SENTENCIADA: INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNÁNDEZ

-. LAUREN JULIETH PADILLA PACHECO, hija de la condenada Ingrid Yeribeth Daniela Pacheco Hernández, tiene 2 años de edad, desescolarizada, el progenitor es el señor Jefferson Hurtado Padilla, de quien reporta la abuela materna Sandra Hernández, que no colabora con la manutención ni la crianza de su menor hija. No tiene proceso por alimentos. La menor nació el 14 de diciembre de 2018.

Que en el día permanecen en la casa, dos menores de 8 y 6 años de edad, los cuales cuida la señora SANDRA HERNÁNDEZ, por encargo de una vecina que tiene que salir a trabajar. Asisten al colegio de 7 de la mañana a 11 de la mañana.

SANDRA MILENA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, estuvo hasta hace poco en prisión domiciliaria por cuenta de este mismo proceso, y actualmente está en Libertad Condicional. Es la persona a cargo del cuidado de las menores MICHEL LINEY PACHECO HERNÁNDEZ Y LAUREN JULIETH PADILLA PACHECO.

3. Aspectos Económicos.

SANDRA MILENA pertenece a una cooperativa de Recuperadores Ambientales (recicladoras) de la ciudad de Sogamoso, con la que trabaja. Diariamente gana entre 15 mil y 25 mil pesos. Adicionalmente señala que realiza aseo en casas de familia y cuida niños, a cambio de los cuales recibe ayuda de los padres, como mercados.

Viven en arriendo en un segundo piso, que tiene 3 habitaciones, un baño, cocina, sala comedor, lavadero, es estrato 1, con muebles y enseres propios de una familia de bajos recursos. Se observa desorden, falta de aseo, escasa ventilación y buena iluminación. El día de hoy los menores almorzaron arroz, plátano frito y huevo. Cancela \$350 mil pesos mensuales de arriendo y por los servicios de agua, luz y gas, cancela la suma de 130 mil pesos mensuales.

Que en ausencia de la señora SANDRA HERNANDEZ, sus hijas cuidan de los menores niños presentes en la casa, incluidas las hijas la aquí condenada.

4. Vínculos y Red Social de Apoyo:

Informa que no recibe subsidio del programa "Familias en Acción", ni de la alcaldía, ni de otras instituciones públicas o privadas.

En la actualidad, las necesidades de las menores las suple la SANDRA MILENA HERNANDEZ, quien se encarga de proveerles a las menores niñas la alimentación, además de afecto y cariño. Al parecer los progenitores no aportan económicamente para el sostenimiento ni tampoco brindan el apoyo socio afectivo que se requiere.

5. Dirección actual para el cumplimiento de la pena:

Señala que es la misma que aportó en la solicitud, Calle 1A# 26-64 Barrio San Andresito de Sogamoso

6. Observaciones del entrevistador

-. Las menores MICHEL LINEY PACHECO HERNÁNDEZ Y LAUREN JULIETH PADILLA PACHECO se encuentran bajo el cuidado y protección de su abuela materna SANDRA MILENA HERÁNDEZ. De la misma manera colaboran con su cuidado las tías maternas Karen y María.

-. Al parecer, los progenitores de las menores se han desentendido de sus deberes de cuidado y apoyo económico de sus hijas.

- . Manifestó la entrevistada, que de ser concedida la prisión domiciliaria, su hija disfrutaría de la misma en el inmueble cuya dirección suministró en la petición, y en la cual se adelantó la entrevista.

- . Preocupa mucho el que las menores niñas estén desescolarizadas. La señora Sandra reportó buen estado de salud en las niñas, y que en su ausencia cuidan de ellas las hermanas de la condenada.

- . Permanecen en la casa muchos niños, al menos seis (6) y preocupa que se ubican en el segundo piso y pueden caer por las escaleras.

- . Antes de estar privada de la libertad, la señora Ingrid convivía con sus menores hijas, y era quien veía económicamente de ellas, además de brindarles el afecto y el cariño."

Así las cosas, respecto a las condiciones en que se encuentran las menores MICHEL LINEY PACHECO HERNANDEZ Y LAURENT JULIETH PADILLA PACHECO, tenemos que se ha establecido probatoriamente para la fecha de los hechos por los que hoy está privada de la libertad INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNÁNDEZ (2018-2019), dichas menores se encontraban bajo el cuidado personal de su progenitora y aquí condenada INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNÁNDEZ, quien trabajaba para proveer las necesidades económicas y afectivas de las menores, tal y como la misma condenada al igual que su progenitora SANDRA MILENA HERNANDEZ SANCHEZ y abuela materna de las mismas, lo informaron en entrevista virtual y visita presencial al Asistente Social del Juzgado, respectivamente.

Igualmente se ha establecido probatoriamente que las menores MICHEL LINEY PACHECO HERNANDEZ Y LAURENT JULIETH PADILLA PACHECO, a la captura de su madre y aquí la condenada INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNANDEZ ocurrida el 08 de agosto de 2018, quedaron con la misma, como quiera que inicialmente se le otorgó la detención domiciliaria tal y como esta lo relata en la solicitud y se desprende de las diligencias obrantes al proceso y, que luego en virtud del fallo condenatorio cuando INGRID YERIBETH DANIELA fue trasladada al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, dichas menores quedaron bajo el cuidado y protección de la señora SANDRA MILENA HERNANDEZ SANCHEZ progenitora de la aquí condenada INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNÁNDEZ y abuela materna de las niñas MICHEL LINEY PACHECO HERNANDEZ Y LAURENT JULIETH PADILLA PACHECO, quien junto a sus otras dos hijas y tías maternas de las infantes, KAREN BRANA MICHEL PACHECO HERNÁNDEZ Y MANAN ANDALAY ALEXANDRA PACHECO HERNÁNDEZ, de 22 y 19 años de y quienes residen y quienes residen en la misma vivienda, les han venido prodigando los cuidados personales y afectivos necesarios para su normal desarrollo, así como la satisfacción de sus necesidades en la medida de sus posibilidades ya que la señora SANDRA ILENA actualmente pertenece a una cooperativa de Recuperadores Ambientales (recicladores) de la ciudad de Sogamoso - Boyacá, con la que trabaja devengando diariamente entre Quince Mil pesos (\$15.000) a Veinticinco Mil Pesos (\$25.000) y adicionalmente trabaja haciendo aseos en casas de familia y, cuida niños recibiendo como contraprestación de ésta última actividad apoyo como mercados.

Además, las menores MICHEL LINEY PACHECO HERNANDEZ Y LAURENT JULIETH PADILLA PACHECO, se encuentran en buenas condiciones de salud, afiliadas a la EPS SUBSIDIADA COMFAMILIAR y, actualmente desescolarizadas toda vez que se encontraban inscritas a un jardín del ICBF y por la pandemia no han podido regresar al mismo, como lo

RADICACIÓN: N° 157596000223201702381
NÚMERO INTERNO: 2020-217
SENTENCIADA: INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNÁNDEZ

informó la señora SANDRA MILENA HERNANDEZ SANCHEZ al Asistente Social del Juzgado en la visita domiciliaria.

De otra parte, se tiene que si bien en su solicitud la condenada INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNANDEZ manifestó que su progenitora la señora SANDRA MILENA HERNANDEZ SANCHEZ se encontraba cumpliendo prisión domiciliaria por cuenta de estas diligencias, también es cierto que al momento de la visita por parte del Asistente Social de este Despacho a la residencia de la señora SANDRA MILENA HERNANDEZ SANCHEZ, ésta le señaló que si estuvo en prisión domiciliaria, pero actualmente se encuentra en libertad condicional; información corroborada una vez revisadas las diligencias, donde se observa que este Juzgado en auto interlocutorio No. 0202 del 11 de febrero de 2021 le otorgó a SANDRA MILENA HERNANDEZ SANCHEZ la libertad condicional, librándose la Boleta de Libertad No. 037 del 01 de marzo de 2021 ante el EPMSC de Sogamoso - Boyacá.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que si bien las menores MICHEL LINEY PACHECO HERNANDEZ Y LAURENTH JULIETH PADILLA PACHECO actualmente no cuentan con su progenitora INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNÁNDEZ debido a que ésta se encuentra privada de la libertad, es evidente probatoriamente que las mismas han permanecido bajo el cuidado y la protección de su abuela materna, la señora SANDRA MILENA HERNANDEZ SANCHEZ, quien le ha venido brindado el cuidado personal, afectivo, brindándoles los medios de subsistencia necesarios para su desarrollo normal dentro de sus capacidades económicas, garantizándole sus derechos para su normal desarrollo, encontrándose en buen estado de salud, sin que se haya establecido probatoriamente que las menores MICHEL LINEY PACHECO HERNANDEZ Y LAURENTH JULIETH PADILLA PACHECO se encuentren en estado de abandono y desprotección con eminente riesgo o peligro para su salud física o mental a raíz de esa privación de la libertad de su madre y condenada INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNÁNDEZ, porque, reitero, está actualmente bajo el cuidado personal de su abuela materna la señora SANDRA MILENA HERNANDEZ SANCHEZ, y ante la ausencia de la misma por salir a trabajar quedan bajo el cuidado de sus tías maternas, las señoras KAREN BRANA MICHEL Y MARIAN ANDALAY ALEXANDRA PACHECO HERNANDEZ, hermanas de la aquí condenada INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNANDEZ.

De otra parte, se informa por la misma condenada INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNANDEZ, que el progenitor de la menor MICHEL LINEY PACHECO HERNANDEZ es Cristian Eduardo Figueroa, quien nunca la reconoció ni le colabora con su cuidado y, que el padre de la menor LAURENTH JULIETH PADILLA PACHECO es el señor Jefferson Orlando Padilla Lozano, quien trabaja y tampoco le colabora con la manutención ni la crianza de la niña, resulta claro que la misma INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNANDEZ y/o su progenitora SANDRA MILENA HERNANDEZ SANCHEZ, quien es la abuela materna de dichas menores y las tiene bajo su cuidado personal a raíz de la privación de la libertad de su madre, tienen las acciones legales en contra de los mismos a efectos de lograr su reconocimiento de la paternidad y asignación de cuota alimentaria, que les permita su sostenimiento, pues como se advirtió, la prisión domiciliaria por la presunta calidad de madre o padre cabeza de familia no es posible exigirla por el solo hecho de que se tienen hijos menores de edad a su cargo económico o que la pareja que no fue cobijada con la detención se haya ido o abandonado el hogar.

Entonces, estando plenamente establecido que las menores MICHEL LINEY PACHECO HERNANDEZ Y LAURENTH JULIETH PADILLA PACHECO, hijas de la condenada INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNÁNDEZ, no se encuentran en situación de abandono o desprotección a consecuencia

de la específica privación de la libertad de INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNÁNDEZ, repito, toda vez que se encuentra bajo el cuidado de su abuela materna la señora SANDRA MILENA HERNANDEZ SANCHEZ, por lo que mal podemos reconocer a INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNÁNDEZ el estatus de madre cabeza de familia respecto de aquellas para los efectos de la prisión domiciliaria solicitada en pro de la misma, lo que en igualmente impide reconocer en este momento a INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNÁNDEZ el sustitutivo de la prisión domiciliaria, como la Corte Constitucional lo precisó en la Sentencia C-154 de Marzo 7 de 2007:

"[...] el hecho de que el menor esté al cuidado de otro familiar o que en virtud de sus condiciones particulares reciba el sustento de otra fuente o, incluso, habilitado por una edad propicia, se encuentre trabajando y provea lo necesario para su subsistencia, podrían considerarse como circunstancias exceptivas que darían lugar a impedir, según la valoración del juez, que se conceda el sustituto de la detención domiciliaria. [...]"

Respecto del cuarto requisito, esto es, que el desempeño personal, laboral, familiar o social del infractor permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente. Requisito subjetivo que entraña un juicio fundado en la capacidad y dinámica de la conducta de los condenados, que a su vez permite un pronóstico de la personalidad reflejada en sus actos, entre ellos los delictivos, siendo inevitable examinar la naturaleza, gravedad de la infracción penal, modalidad y demás tópicos que sin duda constituyen manifestaciones personales y sociales y que permiten determinar el riesgo futuro de la conducta para la comunidad y para sus hijos, como lo dice la Corte Suprema en el nuevo precedente citado:

"(...) 2.3.3. En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste. (...)".

Por tanto, si bien es cierto, la prisión domiciliaria en razón a la calidad de madre o padre cabeza de familia, se orienta a conservar incólumes los derechos de los menores ante la privación de la libertad del progenitor o progenitores que se encargaba de su cuidado y bienestar, a fin de que no queden en estado de abandono y desprotección, con la finalidad de hacer prevalecer sus los derechos; también es cierto que el interés superior del menor no implica un reconocimiento mecánico de la prisión domiciliaria para los padres o madres cabeza de familia, y que la imposición de la pena cumple unas finalidades no menos importantes dentro de un Estado de derecho, pues mediante ésta se procura mantener no solo la seguridad de la comunidad sino también, como lo precisa la Corte en su jurisprudencia al respecto del sustitutivo analizado, los derechos a la salud física y mental de sus menores hijos que pueden verse afectados con la permanencia del condenado al interior de la sociedad o del seno familiar al que pertenecen.

Es por ello que la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, han reconocido que la prisión domiciliaria por la calidad de padre o madre cabeza de familia supone un conflicto de principios y derechos que no pueden resolverse automáticamente, sino mediante la ponderación de si la concesión del sustitutivo coloca en peligro a la comunidad o a los mismos menores que se pretende

RADICACIÓN: N° 157596000223201702381
NÚMERO INTERNO: 2020-217
SENTENCIADA: INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNÁNDEZ

beneficiar con el sustitutivo, a partir de sus antecedentes personales, sociales y familiares, reflejados en la naturaleza y gravedad de la conducta punible en relación con el interés de la comunidad y los menores.

Es así, que volviendo al caso específico de INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNÁNDEZ, ésta fue condenada por la comisión de los delitos de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR Y EN CONCURSO CON USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISION DE DELITOS, y teniendo en cuenta los hechos establecidos por el Juez Fallador en la sentencia condenatoria, permiten a este Despacho determinar que con su conducta el condenado atentó contra los bienes jurídicos de la SALUD PÚBLICA Y LA SEGURIDAD PÚBLICA, constituyendo un mal ejemplo para sus menores hijas que se ven avocadas a sufrir las falencias de la ausencia de su progenitora a raíz de la comisión de una conducta lícita que hoy la tiene privada de la libertad, máxime cuando para la realización de su conducta usaba menores de edad, específicamente su hermana María Andalay Alexandra Pacheco Hernández menor de edad para la época de los hechos; por lo que deja ver que a pesar de que su presencia en su residencia y con sus menores hijas sea lo mejor para las mismas, se hace necesario que INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNÁNDEZ cumpla la pena impuesta en establecimiento carcelario a efectos de que se cumplan en ella los fines de la pena de la prevención especial y la resocialización, de que trata el Art. 4 del C.P., que se hallan necesariamente por encima del interés particular de no separarla del cuidado de sus menores hijas, cuyo interés superior no da cabida en el presente caso a la sustitución de la pena de prisión intramural; por cuanto sus menores hijas MICHEL LINEY PACHECO HERNANDEZ Y LAURENTH JULIETH PADILLA PACHECO, cuentan no solo ahora y raíz de la privación de la libertad de su progenitora, con la protección y sostenimiento de su abuela materna la señora SANDRA MILENA HERNANDEZ SANCHEZ, quien ha venido cubriendo sus necesidades básicas y brindándole sus cuidados.

Como también lo refiere la Corte Suprema en el fallo de Junio 22 de 2011 aquí citado:

"[...] la opción domiciliaria tampoco puede ser alternativa válida cuando la naturaleza del delito por el que se procesa a la mujer cabeza de familia, o al padre puesto en esas condiciones, ponga en riesgo la integridad física y moral de los hijos menores. (...)".

Finalmente, si bien es cierto que la privación de la libertad de un miembro del núcleo familiar, como lo es la madre de unas menores de edad, acarrea consecuencias para la misma familia y el adecuado proceso de formación de la prole o desarrollo de los hijos, como también innumerables dificultades en cuanto al sostenimiento del grupo familiar, no por ello debe renunciar el Estado a reprimir comportamientos punibles, como el que aquí se trata, pues de ser ello así resultaría imposible sancionar con pena de prisión a toda aquella persona (hombre o mujer) que ostenten la condición de padre biológico, y esa no es la filosofía que inspira el ordenamiento jurídico punitivo del Estado social de Derecho. Por ello, es que corresponde a las personas en uso de su facultad de discernimiento sobre la licitud e ilicitud de su comportamiento, realizar el correspondiente juicio sobre los alcances y consecuencias de sus actos para de esta manera evitar someter a los integrantes del núcleo familiar a situaciones precarias originadas en sus actuaciones irresponsables.

Corolario de anterior, no encontrándose establecidos todos y cada los presupuestos legales y jurisprudenciales para acceder a la

RADICACIÓN: N° 157596000223201702381
NÚMERO INTERNO: 2020-217
SENTENCIADA: INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNÁNDEZ

sustitución de la pena de prisión intramural impuesta a INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNÁNDEZ por la prisión domiciliaria por su presunta calidad de Madre cabeza de familia, se le negará la misma por improcedente, debiendo continuar purgando la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario que determine el INPEC.

.- DE LA PRISION DOMICILIARIA CONFORME AL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

De otra parte, se tiene a folio 58 del cuaderno original No. 2 de este Juzgado, memorial suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, mediante el cual solicita se le otorgue a la condenada INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNANDEZ el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta y cartilla biográfica; señalando que los documentos para probar su arraigo familiar y social ya obra en las diligencias.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento la condenada INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNANDEZ reúne los presupuestos legales para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en su caso por encontrarse plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenada, esto es, durante los años 2017, 2018 y 2019.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el

RADICACIÓN: N° 157596000223201702381
NÚMERO INTERNO: 2020-217
SENTENCIADA: INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNÁNDEZ

condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados.(...)”.

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

“ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo”.

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado ALFREDO BARACALDO ORTIZ de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, requisitos que se precisaron así:

RADICACIÓN: N° 157596000223201702381
NÚMERO INTERNO: 2020-217
SENTENCIADA: INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNÁNDEZ

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"

Para éste caso, siendo la pena impuesta a INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNANDEZ de 78 MESES DE PRISION, conforme la sentencia de segunda instancia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá de fecha 17 de julio de 2020, confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia, **MODIFICANDO el numeral quinto en el sentido de condenar a JUAN GABRIEL HERRERA CRUZ y a INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNANDEZ a la pena principal de SETENTA Y OCHO (78) MESES DE PRISIÓN** y, cuya mitad de la condena corresponde a TREINTA Y SEIS (36) MESES, cifra que verificaremos si satisface la interna INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNANDEZ, así:

.-INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNANDEZ se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 08 DE AGOSTO DE 2018, cuando fue capturada, encontrándose actualmente recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y OCHO (38) MESES Y VEINTITRES (23) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le ha reconocido redención de pena por **SIETE (07) MESES Y CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	38 MESES Y 23 DIAS	46 MESES Y 7.5 DIAS
Redenciones	07 MESES Y 14.5 DIAS	
Pena impuesta	78 MESES	(1/2) DE LA PENA 36 MESES

Entonces, INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNANDEZ a la fecha ha cumplido en total **CUARENTA Y SEIS (46) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DIAS** de la pena impuesta, y así se le reconocerá superando así la mitad de su condena.

2.- **Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.**

Requisito que se cumple, en virtud a que INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNANDEZ fue condenada por los delitos de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES conforme el inciso 2° del art. 376 del C.P. EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR conforme el art. 340 del C.P. Y EN CONCURSO CON USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISION DE DELITOS conforme el art. 188 del C.P.

3.- **Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.**

Así las cosas, se tiene que INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNANDEZ fue condenado en sentencia del 09 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso- Boyacá, como penalmente responsable del delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES conforme el inciso 2° del art. 376 del C.P. EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR conforme el art. 340 del C.P. Y EN CONCURSO CON USO

RADICACIÓN: N° 157596000223201702381
NÚMERO INTERNO: 2020-217
SENTENCIADA: INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNÁNDEZ

DE MENORES DE EDAD EN LA COMISION DE DELITOS conforme el art. 188 del C.P.; encontrándose este delito, esto es, el USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISION DE DELITOS, por el que fue INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNANDEZ condenado, expresamente excluido para la concesión de la sustitución de la pena de prisión intramural por Prisión Domiciliaria en virtud del artículo 38 G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

En consecuencia, la condenada INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNANDEZ **NO** cumple este requisito, por lo que por sustracción de materia éste Despacho **NO** abordará el análisis de los demás requisitos, esto es, la demostración por parte del solicitante de su arraigo familiar y social, que la norma en comento exige.

Corolario de lo anterior, **NO** encontrándose establecidos a plenitud en la condenada INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNANDEZ todos y cada uno de los presupuestos legales para acceder a la sustitución de la pena de prisión intramural impuesta a la misma por la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, la misma se le **NEGARÁ** a la condenada INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNANDEZ por improcedente y expresa prohibición legal, debiendo continuar purgando la pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama y/o el que determine el INPEC.

De otra parte, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá para la notificación personal a la condenada e interna INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNÁNDEZ de ésta determinación, quien se encuentra reclusa en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese el Despacho comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un ejemplar de esta providencia para que sea entregada copia a la condenada y para que integre la hoja de vida de la interna en el EPMSC.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-.

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio a la condenada e interna INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNANDEZ identificada con c.c. No. 1.057.605.794 de Sogamoso - Boyacá, en el equivalente a **DOSCIENTOS VEINTICUATRO PUNTO CINCO (224.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: **NEGAR** por improcedente a INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNANDEZ identificada con c.c. No. 1.057.605.794 de Sogamoso - Boyacá, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria por su presunta calidad de Madre cabeza de familia en los términos del Art. 1° de la Ley 750 de 2002 en concordancia con el Art. 2 de la Ley 82/1993, Art. 314-5° de la Ley 906/2004, el precedente jurisprudencial citado y las razones expuestas.

TERCERO: **NEGAR** por improcedente y expresa prohibición legal, a la condenada INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNANDEZ identificada con c.c. No. 1.057.605.794 de Sogamoso - Boyacá -, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de acuerdo con el artículo 38G del C.P., introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, conforme lo aquí expuesto y el precedente jurisprudencial citado.

RADICACIÓN: N° 157596000223201702381
NÚMERO INTERNO: 2020-217
SENTENCIADA: INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNÁNDEZ

CUARTO: TENER que la condenada INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNANDEZ identificada con c.c. No. 1.057.605.794 de Sogamoso - Boyacá -, **a la fecha ha cumplido un total de CUARENTA Y SEIS (46) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DIAS de la pena impuesta**, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

CUARTO: DISPONER que INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNÁNDEZ debe continuar cumpliendo su pena de prisión al interior del Establecimiento Penitenciario de Sogamoso - Boyacá y/o el que determine el INPEC, conforme lo aquí dispuesto.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá para la notificación personal a la condenada e interna INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNÁNDEZ de ésta determinación, quien se encuentra recluida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese el Despacho comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un ejemplar de esta providencia para que sea entregada copia a la condenada y para que integre la hoja de vida de la interna en el EPMSC.

SEXTO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m. Queda
Ejecutoriada el día _____ Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0650

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ-**

Que dentro del proceso radicado N°. 157596000722201900064 (N.I 2020-094) seguido contra el condenado **JEISSON EBERTO ROMERO BENITEZ** identificado con c.c. No. 1.057.600.632 expedida en Sogamoso - Boyacá, y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento penitenciario y carcelario por el delito de EXTORSIÓN AGRAVADA TENTADA, se ordenó comisionarlo **VIA CORREO ELECTRONICO** a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0917 de fecha 21 de octubre de 2021, mediante el cual se le **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA Y SE LE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL.**

Se anexa un ejemplar de este auto para que le sea entregada una copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del interno, **Y BOLETA DE LIBERTAD N°.0134.**

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021). M

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de
Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD N°.0134

OCTUBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

DOCTORA:

MAGDA CLEMENCIA HERNANDEZ PUERTO
DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
SOGAMOSO - BOYACÁ

Sírvase poner en libertad a:
CEDULA DE CIUDADANÍA:

JEISSON EBERTO ROMERO BENITEZ
1.057.600.632 DE SOGAMOSO
-BOYACA-

Natural de:

SOCHA- BOYACA-

Fecha de nacimiento:

20/02/1996

Estado civil:

SOLTERO

Profesión y oficio:

SE DESCONOCE

Nombre de los padres:

LUIS JOSE ROMERO
MARIA ASENCION BENITEZ

Escolaridad:

SE DESCONOCE

Motivo de la libertad:

LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Fecha de la Providencia:

VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021)

Delito:

EXTORSION AGRAVADO TENTADA

Radicación Expediente:

157596000722201900064

Radicación Interna:

2020-094

Pena Impuesta:

TREINTA Y TRES (33) MESES
DE PRISIÓN Y MULTA DE 750
S.M.L.M.V.

Juzgado de Conocimiento:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
PAZ DEL RIO- BOYACA.

Fecha de la Sentencia:

14 DE ABRIL DE 2020

OBSERVACIONES:

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0917

RADICACIÓN 157596000722201900064
NUMERO INTERNO 2018-358
CONDENADO JEISSON EBERTO ROMERO BENITEZ
DELITO EXTORSIÓN AGRAVADA TENTADA
SITUACION PRESO EPMSO SOGAMOSO
SISTEMA LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCION DE PENA, LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y
EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL.

Santa Rosa de Viterbo, Octubre (21) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se decide la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado JEISSON EBERTO ROMERO BENITEZ, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Dirección de dicho centro carcelario.

ANTECEDENTES

Con sentencia del 14 de abril de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Río - Boyacá, condenó a JEISSON EBERTO ROMERO BENITEZ a las penas principales de TREINTA Y TRES (33) MESES DE PRISION y multa en el equivalente a 750 S.M.L.M.V., a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, como coautor del delito de EXTORSIÓN AGRAVADA TENTADA, por hechos acaecidos el 22 de Julio de 2019, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 14 de abril de 2020.

Por el presente proceso JEISSON EBERTO ROMERO BENITEZ, se encuentra privado de la libertad desde el 19 de septiembre de 2019 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 07 de mayo de 2020.

Con auto interlocutorio No. 0293 de fecha 12 de marzo de 2021, se le redimió pena al condenado JEISSON EBERTO ROMERO BENITEZ en el equivalente a **140 DIAS** por concepto de estudio y, se le negó la libertad condicional de que trata el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 por expresa prohibición legal contenida en el art. 26 de la Ley 1121 de 2006.

Con auto interlocutorio No. 0423 de fecha 4 de mayo de 2021, se le niega al condenado e interno JEISSON EBERTO ROMERO BENITEZ la Libertad condicional y la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria por improcedente y expresa prohibición legal, de conformidad con lo establecido en el Art. 64 del C.P., el Art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley

1709 de 2014 y, el art. 26 de la Ley 1121 de 2006; así mismo, se le negó la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar el condenado JEISSON EBERTO ROMERO BENITEZ recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, Centro Penitenciario y Carcelario perteneciente a este Distrito.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

En memorial que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, solicita se le otorgue al condenado JEISSON EBERTO ROMERO BENITEZ la libertad inmediata por pena cumplida con redención de pena, adjuntando la cartilla biográfica, histórico de conducta, certificado de conducta extraordinaria y certificados de cómputos del mismo.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del condenado e interno JEISSON EBERTO ROMERO BENITEZ, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18126329	01/01/2021 a 30/03/2021	50	EJEMPLAR		X		336	Sogamoso	Sobresaliente
18181285	31/03/2021 a 30/06/2021	50 vto.	EJEMPLAR		X		360	Sogamoso	Sobresaliente
18261847	01/07/2021 a 08/10/2021	51	EJEMPLAR		X		315	Sogamoso	Sobresaliente
18279722	09/10/2021 a 19/10/2021	51 vto.	EJEMPLAR		X		36	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							1.047 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							87 DÍAS		

Entonces, por un total de 1.047 horas de Estudio JEISSON EBERTO ROMERO BENITEZ tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **OCHENTA Y SIETE (87) DIAS** de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA :

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado e interno JEISSON EBERTO ROMERO BENITEZ, por lo que revisadas las diligencias se tiene que el sentenciado ha estado privado de la libertad intramuralmente desde el 19 de septiembre de 2019, cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTICINCO (25) MESES Y TRECE (13) DIAS**, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

- Se le reconoció redención de pena por **SIETE (07) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	25 MESES Y 13 DIAS	33 MESES
Redenciones	07 MESES Y 27 DIAS	
Pena impuesta	33 MESES	

Entonces, JEISSON EBERTO ROMERO BENITEZ a la fecha ha cumplido en total **TREINTA Y TRES (33) MESES** entre privación física de la libertad y redención de pena reconocidas, por lo que siendo la pena impuesta al mismo de TREINTA Y TRES (33) MESES en sentencia del 14 de abril de 2020 del Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Río - Boyacá como coautor del delito de EXTORSIÓN AGRAVADA TENTADA, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Entonces en éste momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida del condenado e interno JEISSON EBERTO ROMERO BENITEZ, para lo cual se librá la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a JEISSON EBERTO ROMERO BENITEZ identificado con c.c. No. 1.057.600.632 expedida en Sogamoso - Boyacá, es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser dejado inmediatamente a disposición de la misma, como quiera que no obra en la cartilla biográfica ni el certificado N°. S-20200502967/SUBIN-GRIAC 1.9 de diciembre 16 de 2020, requerimiento alguno en su contra.

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que JEISSON EBERTO ROMERO BENITEZ cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en sentencia del 14 de abril de 2020 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Río - Boyacá como coautor del delito de EXTORSIÓN AGRAVADA TENTADA, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación definitiva de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado JEISSON EBERTO ROMERO BENITEZ en sentencia del 14 de abril de 2020 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Río - Boyacá, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor

de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad y, se le restituirán al sentenciado JEISSON EBERTO ROMERO BENITEZ identificado con c.c. No. 1.057.600.632 expedida en Sogamoso - Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

De otra parte, se tiene que JEISSON EBERTO ROMERO BENITEZ NO fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales en la sentencia del 14 de abril de 2020 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Río - Boyacá, y tampoco obra constancia en las diligencias que se haya tramitado o iniciado incidente de reparación integral, por cuanto indemnizaron integral de perjuicios a la víctima.

De otra parte, se tiene que JEISSON EBERTO ROMERO BENITEZ fue condenado a la pena de MULTA en el equivalente a SETECIENTOS CINCUENTA (750) S.M.L.M.V., la cual no se evidencia dentro del proceso que haya sido cancelada o se haya decretado la prescripción por parte de la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura Boyacá.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del tenor de la norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para a la Extinción de la pena, máxime que ha cumplido la totalidad de la pena privado de la libertad.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura Boyacá, a favor de quien se impuso la multa impuesta a este condenado, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

"Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa".

Para ello se oficiará a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura Boyacá con sede en Tunja, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a JEISSON EBERTO ROMERO BENITEZ en sentencia del 14 de abril de 2020 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Río - Boyacá, advirtiéndole que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas aquí impuestas a JEISSON EBERTO ROMERO BENITEZ, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena la devolución de la caución prendaria por toda vez que al sentenciado JEISSON EBERTO ROMERO BENITEZ no se le otorgó subrogado alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Río - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JEISSON EBERTO ROMERO BENITEZ, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado JEISSON EBERTO ROMERO BENITEZ identificado con c.c. No. 1.057.600.632 expedida en Sogamoso - Boyacá, en el equivalente a **OCHENTA Y SIETE (87) DIAS**, de conformidad con los artículos 97,100,101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno JEISSON EBERTO ROMERO BENITEZ identificado con c.c. No. 1.057.600.632 expedida en Sogamoso - Boyacá, **LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

SEGUNDO: LIBRAR a favor del condenado e interno JEISSON EBERTO ROMERO BENITEZ identificado con c.c. No. 1.057.600.632 expedida en Sogamoso - Boyacá, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a JEISSON EBERTO ROMERO BENITEZ, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto inmediatamente a disposición de la misma.

TERCERO: DECRETAR a favor del condenado e interno JEISSON EBERTO ROMERO BENITEZ identificado con c.c. No. 1.057.600.632 expedida en Sogamoso - Boyacá, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia del 14 de abril de 2020 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Río - Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.53 del C.P.

CUARTO: RESTITUIR al condenado e interno JEISSON EBERTO ROMERO BENITEZ identificado con c.c. No. 1.057.600.632 expedida en Sogamoso - Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

QUINTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de JEISSON EBERTO ROMERO BENITEZ.

SEXTO: OFICIAR a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura Boyacá con sede en Tunja, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a JEISSON EBERTO ROMERO BENITEZ identificado con c.c. No. 1.057.600.632 expedida en Sogamoso - Boyacá, en el equivalente a SETECIENTOS CINCUENTA (750) S.M.L.M.V., en la sentencia del 14 de abril de 2020 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Río - Boyacá, advirtiendo que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin.

SEPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Río - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JEISSON EBERTO ROMERO BENITEZ, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

NOVENO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley. *M*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

RADICACIÓN: 110016000019201109250
NÚMERO INTERNO: 2019-347
SENTENCIADA: NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° .0652

A LA

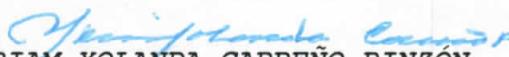
**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA**

Que dentro del proceso radicado N° 110016000019201109250 (N.I. 2019-347), seguido contra **NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA identificada con la C.C. N° 1.030.601.965 de Bogotá D.C.**, quien se encuentra recluida en ese EPMSC por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, y quien se encuentra recluida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se ordenó comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente el auto interlocutorio No.0919 de fecha 22 de octubre de 2021, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.**

Se adjunta UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA LA CONDENADA Y LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE CENTRO CARCELARIO.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmscrv@cenodj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 110016000019201109250
NÚMERO INTERNO: 2019-347
SENTENCIADA: NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO No.0919

RADICACIÓN: 110016000019201109250
NÚMERO INTERNO: 2019-347
SENTENCIADA: NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO
SITUACIÓN: PRIVADA EPMSC SOGAMOSO - BOYACÁ
REGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.-

Santa Rosa de Viterbo, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se decide la solicitud de Redención de Pena y Libertad por Pena Cumplida para la condenada NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA, quien se encuentra actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 10 de julio de 2012, el Juzgado 39 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA a las penas principales de OCHENTA Y DOS PUNTO CINCO (82.5) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE SIETE PUNTO CINCO (7.5) S.M.L.M.V., e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como autora responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, por hechos ocurridos el 15 de septiembre de 2011; no le concedió la suspensión de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria ordenando emitir la correspondiente orden de captura.

La sentencia cobró ejecutoria el 10 de julio de 2012.

NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 11 de septiembre de 2015, encontrándose actualmente en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

A través de auto de 28 de diciembre de 2016, el Juzgado 24° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. otorgó redención de pena a NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA en el equivalente a **UN (1) MES y DOS (2) DÍAS**.

Con proveído de 24 de agosto de 2017, el Juzgado 24° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. otorgó redención de pena a NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA en el equivalente a **DIEZ PUNTO SETENTA Y CINCO (10.75) DÍAS**.

Mediante providencia de 20 de diciembre de 2018, el Juzgado 24° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. otorgó

RADICACIÓN: 110016000019201109250
NÚMERO INTERNO: 2019-347
SENTENCIADA: NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA

redención de pena a NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA en el equivalente a **VEINTICUATRO PUNTO VEINTICINCO (24.25) DÍAS.**

Posteriormente, con auto de 3 de mayo de 2019, el Juzgado 24° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. otorgó redención de pena a NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA en el equivalente a **CUATRO PUNTO SETENTA Y CINCO (4.75) DÍAS.**

En proveído de 4 de junio de 2019, el Juzgado 24° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. otorgó redención de pena a NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA en el equivalente a **CINCO PUNTO CINCO (5.5) DÍAS.**

Con providencia de 14 de agosto de 2019, el Juzgado 24° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., negó a NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA la concesión del subrogado de libertad condicional.

La condenada NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 14 de agosto de 2019 que le negó la concesión del subrogado de libertad condicional.

El Juzgado 24° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. mediante auto de 1° de octubre de 2019, decidió remitir el expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -Reparto- de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, advirtiendo que se encontraba pendiente por resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 14 de agosto de 2019 que le negó a NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA la concesión del subrogado de libertad condicional, así como una petición de redención de pena. Lo anterior, teniendo en cuenta que la condenada había sido trasladada al Establecimiento Penitenciario y Carcelario con Reclusión de Mujeres de Sogamoso.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 15 de octubre de 2019.

Mediante auto interlocutorio No. 0027 de fecha 07 de enero de 2020, se le redimió pena a la condenada FIGUEROA LARGACHA en el equivalente a **12 DIAS** por estudio, se le aprobó emitiendo concepto favorable para la concesión del beneficio de permiso administrativo de hasta 72 horas por parte del EPMS de Sogamoso y, se ordenó REMITIR el proceso al Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. para que resolviera el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la condenada en contra del auto de fecha 14 de agosto de 2019, mediante el cual se le negó la libertad condicional.

El cuaderno original de este Juzgado y, el cuaderno fallador fue remitidos al Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante oficio No. 0731 de fecha 31 de enero de 2020.

A través de auto interlocutorio de fecha 03 de marzo de 2020, el Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., NO REPUSO el auto interlocutorio de fecha 14 de agosto de 2019 mediante el cual le negó la Libertad Condicional a la condenada NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA y, le concedió el recurso de apelación ante el Juzgado Fallador.

Mediante providencia de fecha 27 de abril de 2020, el Juzgado Treinta y Nueve Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. CONFIRMÓ la decisión adoptada por el Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. el 14 de agosto de 2019,

RADICACIÓN: 110016000019201109250
NÚMERO INTERNO: 2019-347
SENTENCIADA: NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA

mediante el cual le negó a la condenada FIGUEROA LARGACHA la libertad condicional.

Con auto interlocutorio No. 0470 de fecha 12 de mayo de 2020, se le redimió pena al condenado en el equivalente a **60 DIAS** por concepto de trabajo y estudio y, se dispuso estarse a lo resuelto en el auto interlocutorio de fecha 14 de agosto de 2019 proferido por el Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., mediante el cual le negó a la condenada NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA la Libertad Condicional.

En auto interlocutorio No. 0827 de fecha 03 de septiembre de 2020, se le redimió pena a la condenada NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA en el equivalente a **63 DIAS** por concepto de trabajo, se le negó la libertad condicional por improcedente de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la ley 1709 de 2014 y, se le negó el sustitutivo de la prisión domiciliaria conforme lo establecido por el art. 38 G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

A través de auto interlocutorio No. 1.016 del 09 de noviembre de 2020, se le SUSPENDIÓ a la condenada NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA la aprobación del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas por el término de 6 meses y/o por el tiempo que permanezca clasificada en fase de Alta Seguridad en caso que este supere los 6 eses.

Mediante auto interlocutorio No. 0515 de fecha 23 de junio de 2021, se le aplicó y se le hizo efectiva a la condenada NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA la sanción disciplinaria impuesta a través de la Resolución No. 162 del 04 de mayo de 2020 y la Resolución No. 181 del 04 de mayo de 2020 para un total de CIENTO CUARENTA (140) DIAS de pérdida de redención de pena, por lo que **no se le hizo efectiva redención de pena y, se dispuso aplicar en la siguiente redención de pena que solicite NOVENTA Y SEIS (96) DIAS DE PÉRDIDA DE REDENCIÓN DE PENA, que no fueron posibles hacer efectivos.**

Con auto interlocutorio No. 0695 de fecha 20 de agosto de 2021, se le aplicó a la condenada NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA los NOVENTA Y SEIS (96) DIAS de pérdida de redención de pena que no fueron posibles hacer efectivos en el auto interlocutorio No. 0515 del 23 de junio de 2021, en consecuencia **NO SE LE REDIMIÓ PENA** y, se dispuso que se aplicara en la siguiente redención de pena que solicite SESENTA Y OCHO (68) DIAS DE PERDIDA DE REDENCIÓN DE PENA, que no fueron posibles hacer efectivos. Así mismo, se le negó la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar vigilando la pena impuesta en el presente proceso a la condenada NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial

RADICACIÓN: 110016000019201109250
 NÚMERO INTERNO: 2019-347
 SENTENCIADA: NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA

las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

CERT.	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACION	
18174637	01/04/2021 a 30/06/2021	---	BUENA	X			424	Sogamoso	SOBRESALIENTE	
18268942	01/07/2021 a 12/10/2021	---	BUENA	X			712	Sogamoso	SOBRESALIENTE	
18283916	13/10/2021 a 21/10/2021	---	BUENA	X			64	Sogamoso	SOBRESALIENTE	
TOTAL							1.200 HORAS			
TOTAL REDENCIÓN							75 DIAS			

ESTUDIO

CERT.	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACION	
18174637	01/04/2021 a 30/06/2021	---	BUENA		X		102	Sogamoso	SOBRESALIENTE	
TOTAL							102 HORAS			
TOTAL REDENCIÓN							8.5 DIAS			

Entonces, por un total de 1.200 horas de Trabajo se tiene derecho a SETENTA Y CINCO (75) DIAS de redención de pena, y por un total de 102 horas de estudio se tiene derecho a OCHO PUNTO CINCO (8.5) DIAS de redención de pena. En total, NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA tiene derecho a OCHENTA Y TRES PUNTO CINCO (83.5) DIAS de redención de pena.

Descontando los SESENTA Y OCHO (68) DIAS de pérdida de redención de pena que quedaron pendientes por aplicar en el auto interlocutorio 0695 de fecha 20 de agosto de 2021, la condenada NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA tiene derecho a que se le reconozca una redención de pena en el equivalente a **QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DIAS** por concepto de trabajo y estudio de conformidad con los artículos 82,97,100,101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En oficio que antecede, la directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá del condenado solicita que se le otorgue a la condenada NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA la libertad inmediata por pena cumplida.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede entonces a analizar de oficio la libertad por pena cumplida para el condenado NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA, por lo que revisadas las diligencias se tiene que

RADICACIÓN: 110016000019201109250
NÚMERO INTERNO: 2019-347
SENTENCIADA: NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA

el mismo ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 11 DE SEPTIEMBRE DE 2015, y actualmente se encuentra en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **SETENTA Y CUATRO (74) MESES Y CATORCE (14) DIAS** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido redenciones de pena por **SIETE (07) MESES Y DIECISIETE PUNTO SETENTA Y CINCO (17.75) DIAS**

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	74 MESES Y 14 DIAS	82 MESES Y 1.75 DIAS
Redenciones	07 MESES Y 17.75 DIAS	
Pena impuesta	82.5 MESES, o lo que es igual a, 82 MESES Y 15 DIAS	

Entonces, NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA a la fecha ha cumplido en total **OCHENTA Y DOS (82) MESES Y UNO PUNTO SETENTA Y CINCO (1.75) DIAS** de pena, teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena efectuadas y así se le reconocerá.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA en sentencia de fecha 10 de julio de 2012 proferida por el Juzgado 39 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., de **OCHENTA Y DOS PUNTO CINCO (82.5) MESES DE PRISIÓN, o lo que es igual a, OCHENTA Y DOS (82) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha **NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta, faltándole aún por cumplir TRECE PUNTO VEINTICINCO (13.25) DIAS.**

Entonces, en éste momento la decisión a tomar no es otra que la de **NEGAR LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA a la condenada e interna NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA**, lo cual no es óbice para que una vez cumpla en su totalidad la misma, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA, quien se encuentra recluida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA LA CONDENADA Y LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: APLICAR a la condenada e interna NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA identificada con la C.C. N° 1.030.601.965 de Bogotá D.C., los SESENTA Y OCHO (68) DIAS de pérdida de redención de pena que quedaron pendientes por aplicar en el auto interlocutorio 0695 de fecha 20 de agosto de 2021.

RADICACIÓN: 110016000019201109250
NÚMERO INTERNO: 2019-347
SENTENCIADA: NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA

SEGUNDO: REDIMIR pena a la condenada e interna **NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA** identificada con la C.C. N° 1.030.601.965 de Bogotá D.C., en el equivalente a **QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DIAS** por concepto de trabajo y estudio, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

TERCERO: NEGAR a la condenada e interna **NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA** identificada con la C.C. N° 1.030.601.965 de Bogotá D.C., la Libertad por pena cumplida por improcedente de conformidad con las razones aquí expuestas.

CUARTO: TENER que la condenada e interna **NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA** identificada con la C.C. N° 1.030.601.965 de Bogotá D.C., a la fecha ha cumplido un total de OCHENTA Y DOS (82) MESES Y UNO PUNTO SETENTA Y CINCO (1.75) DIAS de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y el **total** de redenciones de pena reconocidas.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada **NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA**, quien se encuentra reclusa en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA LA CONDENADA Y LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

SEXTO: Contra la providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m. Queda
Ejecutoriada el día _____ Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

RADICACIÓN: 950016105312201580256
NÚMERO INTERNO: 2016-155
SENTENCIADO: YAHIR ALEJANDRO PALACIOS BECERRA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°.0653

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ -**

Que dentro del proceso con radicado No. 950016105312201580256 (N.I. 2016-155), seguido contra el condenado YAHIR ALEJANDRO PALACIOS BECERRA identificado con la C.C. N° 1.055.313.963 expedida en Tibasosa - Boyacá, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS Y UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS, se ordenó comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0920 de fecha 25 de octubre de 2021, mediante el cual se le **REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL**.

Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.

Se remite: - Un ejemplar de la determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregada copia al condenado.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, hoy veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021). 24


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

RADICACIÓN: 950016105312201580256
NÚMERO INTERNO: 2016-155
SENTENCIADO: YAHIR ALEJANDRO PALACIOS BECERRA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0920

RADICACIÓN: 950016105312201580256
NÚMERO INTERNO: 2016-155
SENTENCIADO: YAHIR ALEJANDRO PALACIOS BECERRA
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS,
MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS
O EXPLOSIVOS Y UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORME E
INSIGNIAS
UBICACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL .-

Santa Rosa de Viterbo, octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir las solicitudes de redención de pena y Libertad Condicional para el condenado YAHIR ALEJANDRO PALACIOS BECERRA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requeridas por su Defensora Pública.

ANTECEDENTES

En sentencia del 12 de abril de 2016, el Juzgado Cuarto Penal Del Circuito Especializado Con Función de Conocimiento de Villavicencio - Meta condenó a YAHIR ALEJANDRO PALACIOS BECERRA a la pena principal de CINCO (05) AÑOS Y SIETE (07) MESES DE PRISIÓN, o lo que es igual a, SESENTA Y SIETE (67) MESES DE PRISIÓN, y MULTA DE VEINTICINCO (25) S.M.L.M.V. e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como cómplice de las conductas punibles de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS Y UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS por hechos ocurridos el 12 de mayo de 2015; negándole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, pero en su lugar le otorgó el sustitutivo de prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a Un (01) s.m.l.m.v. y suscripción de diligencia de compromiso.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el 12 de abril de 2016.

El condenado YAHIR ALEJANDRO PALACIOS BECERRA, fue capturado por cuenta del presente proceso desde el 12 de mayo de 2015.

El 19 de abril de 2016, el condenado PALACIOS BECERRA canceló la caución prendaria por la suma impuesta a través de la póliza judicial No. 11-53-101000114 de Seguros del Estado y, suscribió la diligencia de compromiso fijando como lugar del cumplimiento del sustitutivo de la prisión domiciliaria su residencia ubicada en la Vereda San Lorenzo Sector Santa Clara del municipio de Duitama - Boyacá.

RADICACIÓN: 950016105312201580256
NÚMERO INTERNO: 2016-155
SENTENCIADO: YAHIR ALEJANDRO PALACIOS BECERRA

Este Juzgado avocó conocimiento el 31 de mayo de 2016.

El condenado YAHIR ALEJANDRO PALACIOS BECERRA estuvo inicialmente privado de la libertad desde el 12 de mayo de 2015 cuando fue capturado, hasta el 22 de enero de 2017, toda vez que el 23 de enero de 2017 se presentó el primer informe por parte del INPEC de no haber sido encontrado en su domicilio (el cual fue reiterado) y, que conllevó a la presentación de la denuncia por el delito de FUGA DE PRESOS por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Mediante auto interlocutorio No.0053 de 14 de enero de 2020, se le REVOCÓ al condenado YAHIR ALEJANDRO PALACIOS BECERRA el sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado por el Juez Fallador, ordenándose que cumpliera lo que le hacia falta de la pena impuesta en un centro carcelario, disponiéndose solicitar al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá que una vez el condenado PALACIOS BECERRA fuera puesto en libertad por cuenta del proceso por el cual se encontraba recluido, se dejará a disposición de las presentes diligencias.

Finalmente el condenado YAHIR ALEJANDRO PALACIOS BECERRA, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 26 de junio de 2020 cuando fue puesto a disposición, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Con auto interlocutorio No. 0127 de fecha 03 de febrero de 2021, se le redimió pena al condenado PALACIOS BECERRA en el equivalente a **87.5 DIAS** por concepto de trabajo y estudio, y se emitió concepto desfavorable para la concesión del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con las solicitudes que nos ocupan, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple YAHIR ALEJANDRO PALACIOS BECERRA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza,

RADICACIÓN: 950016105312201580256
NÚMERO INTERNO: 2016-155
SENTENCIADO: YAHIR ALEJANDRO PALACIOS BECERRA

y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17995621	01/10/2020 a 31/12/2020	75	Ejemplar	X			584	Duitama	Sobresaliente
18091704	01/01/2021 a 31/03/2021	75 Anverso	Ejemplar	X			616	Duitama	Sobresaliente
18170703	01/04/2021 a 30/06/2021	76	Ejemplar	X			624	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							1.824 horas		
TOTAL REDENCIÓN							114 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 1.824 horas de trabajo YAHIR ALEJANDRO PALACIOS BECERRA tiene derecho a **CIENTO CATORCE (114) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los art. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En memorial que antecede, la Defensora Pública del condenado YAHIR ALEJANDRO PALACIOS BECERRA solicita que se le otorgue la libertad condicional a su prohijado de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, para lo cual allega certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica expedidos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá; así mismo anexa documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de YAHIR ALEJANDRO PALACIOS BECERRA condenado dentro del presente proceso por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS Y UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS por hechos ocurridos el 12 de mayo de 2015, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por YAHIR ALEJANDRO PALACIOS BECERRA de tales requisitos:

1.- **Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena impuesta a YAHIR ALEJANDRO PALACIOS BECERRA de CINCO (05) AÑOS Y SIETE (07) MESES DE PRISIÓN, o lo que es igual a, SESENTA Y SIETE (67) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a CUARENTA (40) MESES Y SEIS (06) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado YAHIR ALEJANDRO PALACIOS BECERRA así:

.- YAHIR ALEJANDRO PALACIOS BECERRA estuvo inicialmente privado de la libertad desde el 12 de mayo de 2015 cuando fue capturado, hasta el 22 de enero de 2017, toda vez que el 23 de enero de 2017 se presentó el primer informe por parte del INPEC de no haber sido encontrado en su domicilio (el cual fue reiterado), lo cual, conllevó a la presentación de la denuncia por el delito de FUGA DE PRESOS, cumpliendo **VEINTE (20) MESES Y VEINTIÚN (21) DIAS** de privación física inicial de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

Finalmente, el condenado YAHIR ALEJANDRO PALACIOS BECERRA, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 26 DE JUNIO DE 2020 cuando fue puesto a disposición, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, cumpliendo a la fecha **DIECISÉIS (16) MESES Y SEIS (06) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido **SEIS (06) MESES Y VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física inicial desde el 12/05/2015 a 23/01/2017	20 MESES Y 21 DIAS	43 MESES Y 18.5 DIAS
Privación física desde el 26/06/2020 a la fecha	16 MESES Y 06 DIAS	
Redenciones	06 MESES Y 21.5 DIAS	
Pena impuesta	05 AÑOS Y 07 MESES, o lo que es igual a, 67 MESES	(3/5) 40 MESES Y 6 DIAS
Periodo de Prueba	23 MESES Y 11.5 DIAS	

Entonces, a la fecha YAHIR ALEJANDRO PALACIOS BECERRA ha cumplido en total **CUARENTA Y TRES (43) MESES Y DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DIAS** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena reconocidas, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- **La valoración de la conducta punible.** Al respecto se ha de decir, que es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar no solo la gravedad de la conducta punible, sino también otros aspectos y elementos de la conducta punible del

RADICACIÓN: 950016105312201580256
NÚMERO INTERNO: 2016-155
SENTENCIADO: YAHIR ALEJANDRO PALACIOS BECERRA

sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos Jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados ha de tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la respectiva sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, efectuada por la la Corte Constitucional en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de YAHIR ALEJANDRO PALACIOS BECERRA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, así como sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado efectuado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador la misma, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por YAHIR ALEJANDRO PALACIOS BECERRA más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre YAHIR ALEJANDRO PALACIOS BECERRA y la Fiscalía, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por no cumplir con el requisito de carácter objetivo y expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, YAHIR ALEJANDRO PALACIOS BECERRA mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

No obstante, también resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P. 41

RADICACIÓN: 950016105312201580256
NÚMERO INTERNO: 2016-155
SENTENCIADO: YAHIR ALEJANDRO PALACIOS BECERRA

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005: "...

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)"

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, precisó que:

"(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización." (Subrayado por el Despacho).

Postura, que acogió el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja - Boyacá - Sala Penal, en la Sentencia T- 102 de fecha 16 de junio de 2021, en el cual resolvió la acción de tutela interpuesta en contra de los Juzgados Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja y Segundo Penal del Circuito de Chiquinquirá, precisando, en la que dijo:

"Ausente el ejercicio de ponderación frente al componente subjetivo del subrogado, la Sala concederá la tutela y ordenará a los Juzgados Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja y Segundo Penal del Circuito de Chiquinquirá -de llegar a segunda instancia la decisión, resolver nuevamente la solicitud de libertad condicional, valorando, estudiando y ponderando, con base en medios de conocimiento que aporten las autoridades carcelarias, lo siguiente:

1. La participación de los condenados en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.
2. Los efectos de la pena hasta ese momento descontada.
3. El comportamiento positivo de los condenados y las actividades aptas para redención de pena.
4. Los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario.
5. La gravedad de las conductas por las que los accionantes fueron condenados. Y de ser pertinente, los demás requisitos contemplados en la norma aplicable al caso de los promotores de la tutela."

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, se entrará entonces a verificar la participación del condenado YAHIR ALEJANDRO PALACIOS BECERRA en las actividades programadas por el centro carcelario para su proceso de resocialización, así como su comportamiento dentro del mismo, y si ha realizado actividades de redención de pena, de

RADICACIÓN: 950016105312201580256
NÚMERO INTERNO: 2016-155
SENTENCIADO: YAHIR ALEJANDRO PALACIOS BECERRA

conformidad con la documentación remitida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso.

Así las cosas, tenemos el buen comportamiento de YAHIR ALEJANDRO PALACIOS BECERRA durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA Y EJEMPLAR conforme los certificados de conducta No. 7997567 de fecha 24/11/2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 21/08/2020 a 20/11/2020, el certificado de conducta No. 8121688 de fecha 04/03/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 21/11/2020 a 20/02/2021, el certificado de fecha 15/10/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 20/08/2021 a 15/10/2021 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Igualmente, se observa que el sentenciado YAHIR ALEJANDRO PALACIOS BECERRA ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio; y no obstante que le fue revocada la prisión domiciliaria otorgada por el Juzgado Fallador a través de auto interlocutorio No.0053 de 14 de enero de 2020, el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá mediante Resolución No. 105 - 171 de fecha 26 de julio de 2021 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: "(...) *Que revisada su Cartilla Biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.*" (f.79).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen desempeño del condenado PALACIOS BECERRA, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado YAHIR ALEJANDRO PALACIOS BECERRA, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado YAHIR ALEJANDRO PALACIOS BECERRA en el inmueble ubicado en la DIRECCIÓN

RADICACIÓN: 950016105312201580256
NÚMERO INTERNO: 2016-155
SENTENCIADO: YAHIR ALEJANDRO PALACIOS BECERRA

SECTOR SANTA CLARA VEREDA SAN LORENZO DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora MARIA YOLANDA PALACIOS BECERRA, de conformidad con la declaración extra proceso rendida por la señora MARIA YOLANDA PALACIOS BECERRA ante la Segunda del Círculo de Duitama - Boyacá, y la fotocopia de los recibos públicos domiciliarios de energía y acueducto.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de YAHIR ALEJANDRO PALACIOS BECERRA, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la DIRECCIÓN SECTOR SANTA CLARA VEREDA SAN LORENZO DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora MARIA YOLANDA PALACIOS BECERRA, a donde acudirá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia condenatoria proferida el 12 de abril de 2016 por el Juzgado Cuarto Penal Del Circuito Especializado Con Función de Conocimiento de Villavicencio - Meta, no se condenó al pago de perjuicios al condenado YAHIR ALEJANDRO PALACIOS BECERRA, ni obra dentro de las presentes diligencias que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado YAHIR ALEJANDRO PALACIOS BECERRA la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de VEINTITRÉS (23) MESES Y ONCE PUNTO CINCO (11.5) DIAS, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), ya que si bien el condenado remitió memorial solicitando que no se le impusiera caución prenda debido a su insolvencia económica, no remitió prueba alguna de la cual se pudiera inferir tal situación; la cual deberá consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga YAHIR ALEJANDRO PALACIOS BECERRA, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del interno expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, (f. 80-81).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de YAHIR ALEJANDRO PALACIOS BECERRA.

2.- Advertir al condenado YAHIR ALEJANDRO PALACIOS BECERRA, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Ejecutiva de Administración

RADICACIÓN: 950016105312201580256
NÚMERO INTERNO: 2016-155
SENTENCIADO: YAHIR ALEJANDRO PALACIOS BECERRA

Judicial Unidad Cobro Coactivo de Villavicencio- Meta, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado YAHIR ALEJANDRO PALACIOS BECERRA y equivalente a VEINTICINCO (25) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que a la condenada YAHIR ALEJANDRO PALACIOS BECERRA, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION SECTOR SANTA CLARA VEREDA SAN LORENZO DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3.- Visto el poder que se allega, se dispone reconocer personería para actuar como Defensora Pública a la Dra. Yadira del Carmen Ochoa Rodríguez identificada con c.c. No. 40.014.063 de Tunja - Boyacá y T.P. 36569 del CSJ, en los términos y para los fines del poder conferido por el condenado YAHIR ALEJANDRO PALACIOS BECERRA.

4.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad REPARTO de Villavicencio - Meta, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado YAHIR ALEJANDRO PALACIOS BECERRA, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

5.- Finalmente, se dispondrá comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado YAHIR ALEJANDRO PALACIOS BECERRA, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en el EPMSC.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado YAHIR ALEJANDRO PALACIOS BECERRA identificado con la C.C. N° 1.055.313.963 expedida en Tibasosa - Boyacá, por concepto de trabajo en el equivalente a CIENTO CATORCE (114) DIAS, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado YAHIR ALEJANDRO PALACIOS BECERRA identificado con la C.C. N° 1.055.313.963 expedida en Tibasosa - Boyacá, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de VEINTITRÉS (23) MESES Y ONCE PUNTO CINCO (11.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), la cual deberá consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.

RADICACIÓN: 950016105312201580256
NÚMERO INTERNO: 2016-155
SENTENCIADO: YAHIR ALEJANDRO PALACIOS BECERRA

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga YAHIR ALEJANDRO PALACIOS BECERRA identificado con la C.C. N° 1.055.313.963 expedida en Tibasosa - Boyacá, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del interno expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de YAHIR ALEJANDRO PALACIOS BECERRA.

QUINTO: INFORMAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Unidad Cobro Coactivo de Villavicencio- Meta, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado YAHIR ALEJANDRO PALACIOS BECERRA y equivalente a MULTA DE VEINTICINCO (25) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que a la condenada YAHIR ALEJANDRO PALACIOS BECERRA, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION SECTOR SANTA CLARA VEREDA SAN LORENZO DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

SEXTO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad REPARTO de Villavicencio - Meta, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado YAHIR ALEJANDRO PALACIOS BECERRA, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como Defensora Pública a la Dra. Yadira del Carmen Ochoa Rodríguez identificada con c.c. No. 40.014.063 de Tunja - Boyacá y T.P. 36569 del CSJ, en los términos y para los fines del poder conferido por el condenado YAHIR ALEJANDRO PALACIOS BECERRA.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado YAHIR ALEJANDRO PALACIOS BECERRA, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

NOVENO: CONTRA la presente proceden los recursos de ley. 41

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO ÚNICO: 110016000015201109539
RADICADO INTERNO: 2020 - 104
SENTENCIADO: ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° .0655

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACA.**

Que dentro del proceso radicado N° 110016000015201109539 (número interno 2020-104), seguido contra el condenado **ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ** identificado con c.c. No. 1.062.960.531 expedida en Montenegro - Quindío, por el delito de ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno quien se encuentra recluido en ese centro carcelario, el auto interlocutorio No.0922 de fecha 25 de octubre de 2021, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.**

Se anexa UN EJEMPLAR DE ESTOS AUTOS PARA QUE LE SEAN ENTREGADAS COPIAS AL CONDENADO Y PARA QUE SE ENTREGUE IGUALMENTE EN EL EPMSC DE DUITAMA Y OBRE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO. **Y BOLETA DE LIBERTAD N° . 138.-**

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD N° 0138

VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

DOCTORA:

SANDRA LILIANA POLANCO QUEVEDO

DIRECTORA (E) ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO

SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ

Sírvase poner en libertad a:	ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ
Cedula de Ciudadanía:	1.062.960.531 expedida en Montenegro - Quindío
Natural de:	MONTENEGRO - QUINDÍO
Fecha de nacimiento:	03/01/1988
Estado civil:	SOLTERO
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	SE DESCONOCE RIBY MABEL
Escolaridad:	SE DESCONOCE
Motivo de la libertad:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
Fecha de la Providencia	VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
Delito:	ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO
Radicación Expediente:	N° 110016000015201109539
Radicación Interna:	2020 - 104
Pena Impuesta:	CIENTO VEINTIOCHO (128) MESES
Juzgado de Conocimiento	Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito de Conocimiento Bogotá D.C.
Fecha de la Sentencia:	26 de agosto de 2016

OBSERVACIONES:

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA, Y SE LE DEBERÁN TENER EN CUENTA CERO PUNTO SESENTA Y DOS (0.62) DIAS QUE CUMPLIÓ DE MÁS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

RADICADO ÚNICO: 110016000015201109539
RADICADO INTERNO: 2020 - 104
SENTENCIADO: ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

INTERLOCUTORIO N°.0922

RADICADO ÚNICO: 110016000015201109539
RADICADO INTERNO: 2020 - 104
SENTENCIADO: ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ
DELITO: ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO
RÉGIMEN: LEY 906/2004 Y LEY 1098/2006
SITUACIÓN: PRESO EPMSC SANTA ROSA DE VITERBO

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.-

Santa Rosa de Viterbo, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir lo concerniente a la solicitud de Redención de Pena y Libertad por pena cumplida, para el condenado ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requerida por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 26 de agosto de 2016, el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito de Conocimiento Bogotá D.C., condenó a ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ a la pena principal de CIENTO VEINTIOCHO (128) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, como responsable del delito de ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO por hechos ocurridos el 28 DE OCTUBRE DE 2011, **en el cual resultó como víctima la menor de edad S.B.M..** No le otorgó la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la prisión domiciliaria, acorde con al artículo 199 de la Ley 1098/2006 por expresa prohibición legal.

Sentencia que cobró ejecutoria el 26 de agosto de 2016.

ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ se encuentra privado de su libertad desde el 29 de octubre de 2013 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

El Juzgado Veintitrés de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. en auto de fecha 05 de junio de 2017, se le redimió pena al condenado ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ en el equivalente a **298.5 DIAS** por concepto de Trabajo; en auto de fecha 13 de julio de 2017 le redimió pena en el equivalente a **31 DIAS** por concepto de trabajo.

En auto interlocutorio de fecha 24 de noviembre de 2017 el Juzgado Veintitrés de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., le negó la prisión domiciliaria por grave enfermedad al condenado ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ.

Con auto interlocutorio de fecha 15 de mayo de 2018, el Juzgado 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. le

RADICADO ÚNICO: 110016000015201109539
RADICADO INTERNO: 2020 - 104
SENTENCIADO: ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ

redimió pena al condenado ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ en el equivalente a **29.5 DIAS** por concepto de trabajo; en auto del 13 de agosto de 2018 le redimió pena en el equivalente a **86 DIAS** por trabajo, en auto del 26 de septiembre de 2018 le redimió pena en **28.5 DIAS** por concepto de trabajo.

En auto interlocutorio de fecha 08 de noviembre de 2018, el Juzgado 23 Homólogo de Bogotá D.C., le negó al condenado LÓPEZ PÉREZ el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

A través de auto interlocutorio de fecha 11 de febrero de 2019, le redimió pena al condenado LÓPEZ PÉREZ en el equivalente a **31 DIAS** por concepto de trabajo.

Dentro del Incidente de Reparación Integral ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ, fue condenado el 14 de febrero de 2019 por el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito de Bogotá D.C., al pago de perjuicios morales por la suma equivalente a 20 s.m.l.m.v. a favor de la menor de edad víctima S.B.M., cancelados a quien ostente la calidad de representante legal de la misma.

Mediante auto interlocutorio de fecha 25 de junio de 2019, el Juzgado 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. le redimió pena al condenado ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ en el equivalente a **37.5 DIAS** por concepto de trabajo y, le negó la libertad condicional por expresa prohibición legal contenida en el art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

En auto interlocutorio del 06 de septiembre de 2019, le redimió pena al condenado LÓPEZ PÉREZ en el equivalente a **79.12 DIAS** por concepto de trabajo.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 27 de mayo de 2020.

Con auto interlocutorio No. 0526 de fecha 27 de mayo de 2020, se le redimió pena al condenado ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ en el equivalente a **95.5 DIAS** por concepto de trabajo y estudio, se le negó la libertad condicional y la prisión domiciliaria, por improcedente y expresa prohibición legal de conformidad con el art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

Dicho auto interlocutorio fue objeto de recurso de reposición por parte del condenado ELKIN JAVIER LOPEZ PEREZ, y este Juzgado en auto interlocutorio No. 0705 de fecha 17 de julio de 2020 dispuso NO REPONER el auto interlocutorio No. 526 del 27 de mayo de 2020.

A través de auto interlocutorio No. 0883 del 23 de septiembre de 2020, se le negó al condenado ELKIN JAVIER LÓPEZ PEREZ la libertad condicional establecida en el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por expresa prohibición legal contenida en el art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

El condenado ELKIN JAVIER LOPEZ PEREZ interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto No. 0883 en mención, por lo que este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 1099 del 10 de diciembre de 2020 dispuso NO REPONER y, le concedió el recurso de apelación ante el Juzgado Fallador.

El Juzgado 42 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. en providencia de fecha 10 de marzo de 2021, CONFIRMÓ el auto interlocutorio No. 0883 de fecha 22 de septiembre de 2020, mediante

RADICADO ÚNICO: 110016000015201109539
 RADICADO INTERNO: 2020 - 104
 SENTENCIADO: ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ

el cual este Juzgado le negó al condenado LOPEZ PEREZ la libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

CERT.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACIÓN
17817488	01/04/2020 a 30/06/2020	---	EJEMPLAR	X			152	S. Rosa	SOBRESALIENTE
17909362	01/07/2020 a 30/09/2020	---	EJEMPLAR	X			488	S. Rosa	SOBRESALIENTE
17986921	01/10/2020 a 31/12/2020	---	EJEMPLAR	X			488	S. Rosa	SOBRESALIENTE
18104748	01/01/2021 a 31/03/2021	---	EJEMPLAR	X			488	S. Rosa	SOBRESALIENTE
18186139	01/04/2021 a 30/06/2021	---	EJEMPLAR	X			568	S. Rosa	SOBRESALIENTE
18269639	01/07/2021 a 30/09/2021	---	EJEMPLAR	X			632	S. Rosa	SOBRESALIENTE
18289883	01/10/2021 a 23/10/2021	---	EJEMPLAR	X			160	S. Rosa	SOBRESALIENTE
TOTAL							2.976 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							186 DÍAS		

ESTUDIO

CERT.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACIÓN
17817488	01/04/2020 a 30/06/2020	---	EJEMPLAR		X		228	S. Rosa	SOBRESALIENTE
TOTAL							228 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							19 DÍAS		

RADICADO ÚNICO: 110016000015201109539
RADICADO INTERNO: 2020 - 104
SENTENCIADO: ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ

Así las cosas, por un total de 2.976 horas de trabajo se tiene derecho a CIENTO OCHENTA Y SEIS (186) DIAS de redención de pena, y por un total de 228 horas de estudio se tiene derecho a DIECINUEVE (19) DIAS de redención de pena. En total, ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ tiene derecho a **DOSCIENTOS CINCO (205) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En memorial que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ, por lo que revisadas las diligencias se tiene que el mismo se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 29 DE OCTUBRE DE 2013 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, cumpliendo a la fecha **NOVENTA Y SIETE (97) MESES Y NUEVE (09) DIAS** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

- Se le han reconocido **TREINTA (30) MESES Y VEINTIUNO PUNTO SESENTA Y DOS (21.62) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	97 MESES Y 09 DIAS	128 MESES Y 0.62 DIAS
Redenciones	30 MESES Y 21.62 DIAS	
Pena impuesta	128 MESES	

Entonces, ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ a la fecha ha cumplido en total **CIENTO VEINTIOCHO (128) MESES Y CERO PUNTO SESENTA Y DOS (0.62) DIAS** de pena, y así se le reconocerá.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ en la sentencia proferida el 26 de agosto de 2016 por el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito de Conocimiento Bogotá D.C., de **CIENTO VEINTIOCHO (128) MESES DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Entonces en éste momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida de la condenada ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ es siempre y cuando no sea requerido por alguna autoridad judicial; en caso tal, deberá ser dejado a disposición de la misma y se le deberán tener en cuenta CERO PUNTO SESENTA Y DOS (0.62) DIAS que cumplió de más dentro del presente proceso, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el

RADICADO ÚNICO: 110016000015201109539
RADICADO INTERNO: 2020 - 104
SENTENCIADO: ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ

Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo
- Boyacá.

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia proferida el 26 de agosto de 2016 por el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito de Conocimiento Bogotá D.C., dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ en la sentencia proferida el 26 de agosto de 2016 por el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito de Conocimiento Bogotá D.C., ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.062.960.531 expedida en Montenegro - Quindío, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

De otra parte, se tiene que dentro del Incidente de Reparación Integral ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ, fue condenado el 14 de febrero de 2019 por el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito de Bogotá D.C., al pago de perjuicios morales por la suma equivalente a 20 s.m.l.m.v. a favor de la menor de edad víctima S.B.M., cancelados a quien ostente la calidad de representante legal de la misma, sin que obre en las diligencias la cancelación de los mismos.

Así las cosas, se ha de decir que la obligación civil de cancelar los perjuicios morales a que fue condenado ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ en el fallo proferido dentro del Incidente de Reparación Integral por el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito de Bogotá D.C. de fecha 14 de febrero de 2019, continúa vigente al tenor de lo previsto en el artículo 98 del Código Penal, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura del resarcimiento de los perjuicios a que fue condenado ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ.

El condenado ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ, no fue condenado a la pena de multa.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que no se le otorgó subrogado alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

RADICADO ÚNICO: 110016000015201109539
RADICADO INTERNO: 2020 - 104
SENTENCIADO: ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ, quien se encuentra recluido en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, con UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADO COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOLA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CRCELARIO.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE:

OTORGAR: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al **condenado e interno ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.062.960.531 expedida en Montenegro - Quindío**, en el equivalente a **DOSCIENTOS CINCO (205) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al **condenado e interno ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.062.960.531 expedida en Montenegro - Quindío**, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, de conformidad con lo aquí dispuesto.

TERCERO: LIBRAR a favor del **condenado e interno ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.062.960.531 expedida en Montenegro - Quindío**, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ es siempre y cuando no sea requerido por alguna autoridad judicial; en caso tal deberá ser dejado a disposición de la misma y se le deberán tener en cuenta CERO PUNTO SESENTA Y DOS (0.62) DIAS que cumplió de más dentro del presente proceso, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, conforme lo aquí dispuesto.

CUARTO: DECRETAR a favor del **condenado e interno ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.062.960.531 expedida en Montenegro - Quindío**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia proferida el 26 de agosto de 2016 por el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito de Conocimiento Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al **condenado e interno ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.062.960.531 expedida en Montenegro - Quindío**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ.

RADICADO ÚNICO: 110016000015201109539
RADICADO INTERNO: 2020 - 104
SENTENCIADO: ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ

SEPTIMO: DECLARAR que esta extinción no comprende la obligación civil de cancelar el monto de los perjuicios a que fue condenado **ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.062.960.531 expedida en Montenegro - Quindío, dentro del Incidente de Reparación el 14 de febrero de 2019 por el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito de Bogotá D.C., esto es a pagar por perjuicios morales la suma equivalente a 20 s.m.l.m.v. a favor de la menor de edad víctima S.B.M., cancelados a quien ostente la calidad de representante legal de la misma, la cual continúa vigente al tenor de lo previsto en el artículo 98 del Código Penal, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura de su resarcimiento, de acuerdo lo aquí dispuesto y la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, citada.

OCTAVO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

NOVENO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que notifique personalmente este proveído al condenado **ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ**, quien se encuentra recluido en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, con UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOLA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CRCELARIO.

DECIMO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

Juzgado Segundo de Ejecución de

**penas y Medidas de Seguridad - Santa
Rosa de Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021 Hora
5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

RADICADO ÚNICO: C.U.I. 157596000000202000024 PENA ACUMULADA CON
157596000223201900338
NÚMERO INTERNO: 2021 - 121
SENTENCIADO: JESÚS DARIO PÉREZ CÁRDENAS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°. 0656

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO EPMS DE SOGAMOSO - BOYACÁ**

Que dentro del proceso radicado N° C.U.I. 157596000000202000024 PENA ACUMULADA CON 157596000223201900338 (N.I. 2021-121) seguido contra el condenado JESÚS DARIO PÉREZ CÁRDENAS, identificado con la cédula N°. 1.007.196.048 de Sogamoso -Boyacá-, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y HURTO CALIFICADO, se ordenó comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio No. 0924 de fecha 25 de octubre de 2021, mediante el cual se le **NIEGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 38B DEL C.P. Y EN EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADOS POR LOS ARTS. 23 Y 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.**

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021). 9


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

RADICADO ÚNICO: C.U.I. 157596000000202000024 PENA ACUMULADA CON
157596000223201900338
NÚMERO INTERNO: 2021 - 121
SENTENCIADO: JESÚS DARIO PÉREZ CÁRDENAS

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO No.0924

RADICADO ÚNICO: C.U.I. 157596000000202000024 PENA ACUMULADA CON
157596000223201900338
NÚMERO INTERNO: 2021 - 121
SENTENCIADO: JESÚS DARIO PÉREZ CÁRDENAS
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO
HURTO CALIFICADO
SITUACIÓN: PRESO EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
DECISIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38B Y/O ART. 38G DEL
C.P. ADICIONADOS POR LOS ARTS. 23 Y 28 DE LA LEY
1709 DE 2014.

Santa Rosa de Viterbo, Octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno
(2021).

OBJETO A DECIDIR

El Despacho decide la solicitud de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria conforme los artículos 38B y/o 38G del C.P., para el condenado JESÚS DARIO PÉREZ CÁRDENAS, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por el condenado de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Dentro del proceso C.U.I. 157596000000202000024 (N.I. 2021-121), con fundamento en un preacuerdo, en sentencia de fecha marzo 26 de 2021, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso -Boyacá- condenó a JESUS DARIO PEREZ CARDENAS a la pena principal de SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como cómplice del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, por hechos ocurridos desde el año 2019 hasta el 19 de octubre de 2020 cuando se produjo su captura en flagrancia; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado JESUS DARIO PEREZ CARDENAS se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 19 de octubre de 2020 cuando fue capturado en flagrancia imponiéndose en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento de este proceso el 25 de mayo de 2021.

2.- Dentro del proceso C.U.I. 157596000223201900338 (N.I. 2021-002), en sentencia emitida el 3 de diciembre de 2020 por el Juzgado 1°

RADICADO ÚNICO: C.U.I. 15759600000202000024 PENA ACUMULADA CON
157596000223201900338
NÚMERO INTERNO: 2021 - 121
SENTENCIADO: JESÚS DARIO PÉREZ CÁRDENAS

Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso -Boyacá- se condenó a JESUS DARIO PEREZ CARDENAS a la pena principal de NUEVE (9) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el 4 de agosto de 2019, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual termino al de la pena principal de prisión. No le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria ordenando emitir la correspondiente orden de captura.

Sentencia que cobró ejecutoria el 10 de diciembre de 2020.

JESUS DARIO PEREZ CARDENAS estuvo inicialmente capturada por cuenta de este proceso C.U.I. 157596000223201900338 (N.I. 2021-002) desde el 4 de agosto de 2019, hasta el 6 de agosto de 2019, cuando se ordenó su libertad inmediata en razón a que no le fue impuesta medida de aseguramiento.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 07 de enero de 2021.

*Mediante auto interlocutorio No. 0623 del 27 de julio de 2021, se decretó a favor del condenado JESUS DARIO PEREZ CARDENAS la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 157596000000202000024 (N.I. 2021-121) y C.U.I. 157596000223201900338 (N.I. 2021-002), imponiéndole la pena principal definitiva acumulada de **SESENTA Y CUATRO (64) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN**, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión; así mismo se le negó por improcedente la redosificación de la pena en virtud del principio de favorabilidad y aplicación de la Ley 1826 de 2017 y, se dispuso remitir la solicitud de prisión domiciliaria transitoria al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá en virtud del art. 8 del Decreto 546 de 2020.

Con auto interlocutorio No. 0645 de fecha 02 de agosto de 2021, se le negó al condenado al condenado JESUS DARIO PEREZ CARDENAS el sustitutivo de prisión domiciliaria transitoria por improcedente y expresa prohibición legal de conformidad con el Decreto 546 de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con el Recurso de Reposición, en virtud de lo estipulado en el artículo 79 de la Ley 600/2000 y 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple JESÚS DARIO PÉREZ CÁRDENAS en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la

RADICADO ÚNICO: C.U.I. 157596000000202000024 PENA ACUMULADA CON
157596000223201900338
NÚMERO INTERNO: 2021 - 121
SENTENCIADO: JESÚS DARIO PÉREZ CÁRDENAS

pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

. - DE LA SOLICITUD

En memorial que antecede, el condenado JESÚS DARIO PÉREZ CÁRDENAS solicita que teniendo en cuenta el principio de igualdad, respecto de los señores Brian Eduardo Jiménez Chaparro y Sebastián Vela, quienes son los cabecillas de una banda y los causantes de un supuesto robo donde se le acusó, y se le condenó a la pena de 60 meses como coautor del supuesto hurto, como es posibles que a los mismos se les concedió la libertad de manera inmediata quienes eran los cabecillas de la mal llamada manda, y a Él que era el cómplice del supuesto hurto se le condenó a prisión intramural.

Que, su descontento lo manifiesta para que este Juzgado revise su proceso y por lo menos se le conceda un beneficio de prisión domiciliaria por ser coautor y no autor.

Que, no entiende como la ley no tiene en cuenta cuando hay colaboración, y en cambio es castigado con rigurosidad siendo que todos tenían los mismos derechos.

Que, su escrito lo hace con su derecho a expresarse como interno al que le han violado sus derechos establecidos en la ley, y por ese motivo solicita que se le tenga en cuenta su derecho a la igualdad y se le conceda por lo menos la prisión domiciliaria, porque si se comete un delito deberían ser los beneficios para todos los implicados.

Que, de conformidad con lo anterior solicita que se le conceda un beneficio de libertad como prisión domiciliaria y de esta manera no generar mas desgaste a la justicia como lo sería la apelación.

. - DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 38B DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 23 DE LA LEY 1709 DE 2014

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el condenado JESUS DARIO PÉREZ CARDENAS, este Despacho Judicial en primer lugar entrará a determinar si en este momento está habilitado para hacer pronunciamiento sobre la concesión de la prisión domiciliaria para el condenado JESÚS DARIO PÉREZ CÁRDENAS conforme el artículo 38B de la Ley 599 de 2000 ó del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, vigente para la fecha de los hechos por los que PEREZ CARDENAS fue condenado, esto es dentro del proceso con radicado No. 157596000000202000024 desde el año 2019 hasta el 19 de octubre de 2020, y dentro del proceso con radicado No. 157596000223201900338 el el 4 de agosto de 2019; y para sobre esa base establecer si el mismo reúne sus presupuestos para su concesión.

Es así, que la Corte Suprema de Justicia respecto de la concesión en esta etapa de ejecución de la pena de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 del C.P. original, precisó:

"El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que adquiere competencia con la ejecutoria del fallo, le está permitido pronunciarse sobre la prisión domiciliaria en los siguientes casos:

- 1.- Cuando un cambio legislativo varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla.
- 2.- Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las Sentencias.

RADICADO ÚNICO: C.U.I. 157596000000202000024 PENA ACUMULADA CON
157596000223201900338
NÚMERO INTERNO: 2021 - 121
SENTENCIADO: JESÚS DARIO PÉREZ CÁRDENAS

3.- En los eventos del Art. 461 del Código de Procedimiento Penal. La norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de sustitución de la detención preventiva¹. (Subrayado por el Despacho).

Por lo que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad está habilitado para el estudio de la Prisión Domiciliaria bajo los parámetros del Art.38 del C.P. original, cuando no se hizo en la sentencia - instancia procesal en la que necesariamente se ha de aplicar -, y/o cuando ha operado un cambio legislativo que varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla.

En tal virtud, se observa que dentro del proceso con radicado No. 157596000000202000024 en la sentencia proferida en contra de JESÚS DARIO PÉREZ CÁRDENAS de fecha 26 de marzo de 2021 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá-, no hizo pronunciamiento alguno respecto de la prisión domiciliaria del Art. 38B de la Ley 599 de 2000 ó Código Penal adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014.

De otra parte, verificado el proceso con radicado No. 157596000223201900338, se observa que en la sentencia condenatoria emitida el 3 de diciembre de 2020 por el Juzgado 1° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso -Boyacá, respecto del sustitutivo de la prisión domiciliaria precisó: "(...) Mismas consideraciones que devienen en improcedente sustituir la pena intramural por prisión domiciliaria, con mayor razón cuando al defensa no sustentó tal pedimento de tal manera que permita una argumentación mayor." (Pág. 23 Archivo PDF Cuaderno Fallador)

Por consiguiente y teniendo en cuenta que no hubo pronunciamiento de fondo respecto de la concesión del sustitutivo de la prisión Domiciliaria para JESÚS DARIO PÉREZ CÁRDENAS, tanto en el proceso No. 157596000000202000024 como en el radicado No. 157596000223201900338, cuyas penas fueron acumuladas, este Despacho Judicial verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 38 B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014.

Entonces, el Art. 38B del C.P., adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014 establece:

"**Artículo 23.** Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

- 1.- Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
- 2.- Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.
- 3.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. (...). En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a La actuación la existencia o inexistencia del arraigo.
4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; (...).

¹ C. S. J. Sentencia de la Sala de Casación Penal Rad. 24530 de marzo 16 de 2006, M.P. Dr. Alvaro Orlando Pérez Pinzón,

RADICADO ÚNICO: C.U.I. 15759600000202000024 PENA ACUMULADA CON
157596000223201900338
NÚMERO INTERNO: 2021 - 121
SENTENCIADO: JESÚS DARIO PÉREZ CÁRDENAS

Texto que amplió el requisito objetivo, esto es, que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos, frente al anterior que era de solo 5 años y, eliminó el requisito subjetivo consistente en que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al Juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena, sin embargo incluyó nuevos requisitos que necesariamente han de cumplirse, como lo son que el delito no se encuentra excluido en el Art. 68A C.P., modificado por esta nueva ley, y que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

Entonces, se entrará a verificar si JESÚS DARIO PÉREZ CÁRDENAS, reúne estas nuevas exigencias, así:

1.- **"Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos".**

Requisito que ha sido precisado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Penal, cuando dijo:

"Así, resulta imperioso entonces recordar el pronunciamiento de la Sala relacionado con el alcance de la expresión "conducta punible" inserta en el Art. 38-1 del C. Penal, al fijar el condicionamiento objetivo para la procedencia de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramuros o carcelaria, tema ampliamente discutido, entre otras decisiones, en las casaciones de 11 de febrero de 2004, Rad. 20.945; de 15 de septiembre de 2004, Rad.19.948; y 13 de abril de 2005, Rdo. 21.734; así como en sentencia de única instancia de 29 de junio de 2005.

"Las conclusiones a las que llegó la Corte en estas decisiones, son en síntesis las siguientes: (1) que la sanción a tener en cuenta no es la aplicable al procesado en el caso concreto, sino la prevista de manera abstracta para la conducta punible en el tipo penal respectivo; (2) que por conducta punible debe entenderse el comportamiento típico con las circunstancias genéricas y específicas que lo califican o privilegian, y que modifican los extremos punitivos establecidos en la norma; y (3) que las circunstancias que sean tenidas en cuenta para incrementar la pena, deben haber sido imputadas en la resolución de acusación.

"En relación con las circunstancias y modalidades conductuales concurrentes, que alteran los extremos punitivos de la conducta, y deben por tanto ser tenidas en cuenta como factores modificadores de la punibilidad abstracta, han sido señalados, entre otros, los dispositivos amplificadores del tipo (tentativa y complicidad), las modalidades de comportamiento previstas en la parte general del código (como la marginalidad, ignorancia o pobreza extremas; la ira e intenso dolor; el exceso en las causales de justificación), y las específicas de cada tipo penal en particular, que amplían o reducen su ámbito de punibilidad (como las previstas para el hurto en los artículos 241, 267 y 268 del Código Penal).

"En cambio, quedan por fuera todos aquellos factores que no guardan relación directa con la conducta punible, por no encontrarse vinculados con su ejecución, sino con actitudes postdelictuales del procesado, cuya concurrencia solo tiene la virtualidad de afectar la punibilidad en concreto, en cuanto operan sobre la pena ya individualizada, como por ejemplo la confesión, la reparación en los delitos contra el patrimonio económico, el reintegro en el peculado, la sentencia anticipada, o la retractación en el falso testimonio.

"En síntesis, por conducta punible para efectos de lo dispuesto en el artículo 38 numeral 1° del Código Penal, ha de entenderse la conducta propiamente dicha, con las circunstancias modales, temporales o espaciales que la califican o privilegian, o que de alguna manera los especifican, cuya concurrencia tiene la virtualidad de incidir en el ámbito de movilidad punitivo previsto por el legislador, en cuanto determina la variación de sus extremos mínimo y máximo, como ocurre con los dispositivos amplificadores del tipo, la atenuante de la ira o intenso dolor, y demás hipótesis relacionadas a manera de ejemplo."

Y, es que JESÚS DARIO PÉREZ CÁRDENAS conforme la sentencia condenatoria proferida dentro del proceso con radicado No.

3 Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Penal , sentencia de junio 1° de 2006, ² Proceso No 24764 , Aprobado Acta N° 53 , M.P. Sigifredo Espinosa Pérez .

RADICADO ÚNICO: C.U.I. 15759600000202000024 PENA ACUMULADA CON
157596000223201900338
NÚMERO INTERNO: 2021 - 121
SENTENCIADO: JESÚS DARIO PÉREZ CÁRDENAS

15759600000202000024 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso -Boyacá de fecha 26 de marzo de 2021, fue condenado por el delito de HURTO CALIFICADO conforme los numerales 1 y 3 del art. 240 del C.P., AGRAVADO según el numeral 10 del art. 241 del C.P., en concurso homogéneo y en calidad de CÓMPLICE conforme lo establece el inciso 2 del art. 30 del C.P., por lo que de acuerdo a la dosificación establecida por dicho Juzgado Fallador PREVÉ UNA PENA QUE VA DE UN MÍNIMO CINCUENTA Y CUATRO (54) a DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO (245) meses de prisión, o lo que es igual a, CUATRO (04) AÑOS Y SEIS (06) MESES a VEINTE (20) AÑOS y CINCO (05) MESES; por lo que dentro del presente radicado se cumple esta exigencia.

Ahora, dentro del proceso con radicado No. 157596000223201900338, (cuya pena fue acumulada a la del No. 15759600000202000024), conforme a la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado 1° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso -Boyacá el 3 de diciembre de 2020, JESUS DARIO PEREZ CARDENAS fue condenado por el delito de HURTO CALIFICADO conforme el numeral 4 del art. 240 del C.P., en grado de TENTATIVA aplicando lo establecido en el numeral 5 del art. 60 del C.P., por lo que de acuerdo a la dosificación establecida por dicho Juzgado Fallador PREVÉ UNA PENA QUE VA DE UN MÍNIMO TREINTA Y SEIS (36) a CIENTO VEINTISÉIS (126) meses de prisión, o lo que es igual a, TRES (03) AÑOS a DIEZ (10) AÑOS y SEIS (06) MESES; por lo que dentro del presente radicado igualmente, se cumple esta exigencia.

2.- "Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000."

Requisito que NO cumple el condenado JESÚS DARIO PÉREZ CÁRDENAS, como quiera, que este artículo excluye expresamente de la concesión de subrogados y sustitutivos como la prisión domiciliaria a quienes hayan sido condenados por el delito de HURTO CALIFICADO, delito taxativamente excluido para el otorgamiento de beneficios y subrogados penales en el artículo 68 A de Ley 599 de 2000 modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014, que establece:

"ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a

RADICADO ÚNICO: C.U.I. 157596000000202000024 PENA ACUMULADA CON
157596000223201900338
NÚMERO INTERNO: 2021 - 121
SENTENCIADO: JESÚS DARIO PÉREZ CÁRDENAS

delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal (...)” (subrayado fuera del texto).

Por consiguiente, JESÚS DARIO PÉREZ CÁRDENAS NO cumple con éste requisito, como quiera, reitero, que este artículo excluye expresamente de la concesión de subrogados y sustitutivos como la prisión domiciliaria a los condenados por delitos **“HURTO CALIFICADO”**, sin hacer distinción alguna entre autor o cómplice, y por el cual fue condenado JESUS DARIO PEREZ CARDENAS tanto en el radicado No. 157596000000202000024 como en el radicado No. 157596000223201900338, cuyas penas fueron acumuladas.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el Art. 23 de la Ley 1709 de 2014 que introdujo el Art. 38B del C.P., prohíbe expresamente la concesión del sustitutivo de la prisión domiciliaria para conductas contenidas en el Art.68-A del C.P., modificado por el Art. 32 de la misma Ley 1709/14, dentro de las cuales se encuentra el delito de HURTO CALIFICADO, por el que fue condenado JESÚS DARIO PÉREZ CÁRDENAS, este Despacho judicial no entrará a analizar el requisito relacionado con la demostración del arraigo por sustracción de materia y, consecuentemente, se negará éste sustitutivo de la prisión domiciliaria a JESÚS DARIO PÉREZ CÁRDENAS por improcedente, debiendo continuar purgando la pena impuesta en el establecimiento penitenciario y carcelario que determine el INPEC.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

En segundo lugar, y como quiera que el condenado JESÚS DARIO PEREZ CARDENAS manifiesta en su solicitud que se le otorgue “la prisión domiciliaria”, sin señalar que norma en específico invoca, este Despacho Judicial igualmente entrará a determinar si en este momento el condenado PEREZ CARDENAS reúne los presupuestos para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., aplicable en su caso por encontrarse plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, dentro del proceso con radicado No. 157596000000202000024 desde el año 2019 hasta el 19 de octubre de 2020, y dentro del radicado No. 157596000223201900338 el 4 de agosto de 2019, cuyas penas fueron acumuladas.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

“Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición

RADICADO ÚNICO: C.U.I. 157596000000202000024 PENA ACUMULADA CON
157596000223201900338
NÚMERO INTERNO: 2021 - 121
SENTENCIADO: JESÚS DARIO PÉREZ CÁRDENAS

forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados.(...)".

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

RADICADO ÚNICO: C.U.I. 157596000000202000024 PENA ACUMULADA CON
157596000223201900338
NÚMERO INTERNO: 2021 - 121
SENTENCIADO: JESÚS DARIO PÉREZ CÁRDENAS

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo".

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado JESÚS DARIO PÉREZ CÁRDENAS de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, requisitos que se precisaron así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"

Para éste caso, siendo la pena impuesta ACUMULADA a JESÚS DARIO PÉREZ CÁRDENAS, de SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena corresponde a TREINTA Y DOS (32) MESES, cifra que verificaremos si satisface el interno JESÚS DARIO PÉREZ CÁRDENAS, así:

.- JESÚS DARIO PÉREZ CÁRDENAS dentro del proceso con radicado No. 157596000223201900338, estuvo inicialmente capturado desde el 4 de agosto de 2019, hasta el 6 de agosto de 2019, cuando se ordenó su libertad inmediata en razón a que no le fue impuesta medida de aseguramiento, cumpliendo entonces **TRES (03) DIAS** de privación física inicial de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continúa.

Finalmente, dentro del proceso con radicado No. 157596000000202000024 fue capturado el 19 de octubre de 2020, encontrándose desde esa fecha privado de su libertad actualmente se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá-, cumpliendo a la fecha **DOCE (12) MESES Y TRECE (13) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

-. NO se le han reconocido redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física dentro del radicado 157596000223201900338, desde el 04/08/2019 a 06/08/2021	03 DIAS	12 MESES Y 16 DIAS
Privación física dentro del radicado 157596000000202000024,	12 MESES Y 13 DIAS	

RADICADO ÚNICO: C.U.I. 15759600000202000024 PENA ACUMULADA CON
157596000223201900338
NÚMERO INTERNO: 2021 - 121
SENTENCIADO: JESÚS DARIO PÉREZ CÁRDENAS

desde el 19/10/2020 a la fecha		
Redenciones	0	
Pena impuesta ACUMULADA	64 MESES	(1/2) DE LA PENA 32 MESES

Entonces, JESÚS DARIO PÉREZ CÁRDENAS a la fecha ha cumplido en total **DOCE (12) MESES Y DIECISEIS (16) DIAS** de pena, *quantum* que no supera la mitad de la pena impuesta lo que indica que no cumple el requisito de carácter objetivo.

Por consiguiente, se NEGARÁ al condenado JESÚS DARIO PÉREZ CÁRDENAS la concesión de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C.P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, sin que resulte necesario abordar el análisis de los demás requisitos, por sustracción de materia, lo cual no es óbice para que una vez se cumplan los presupuestos legales, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Ahora, respecto a la protección del derecho de igualdad que aduce el sentenciado JESÚS DARIO PÉREZ CÁRDENAS, respecto de otras decisiones judiciales en las que se otorgaron beneficios a quienes manifiesta pertenecían a la banda delincriminal que cometió los mismos hechos por los cuales fue condenado, ha de decir este Despacho, que en primer lugar no se vigila proceso alguno seguido en contra de Brian Eduardo Jiménez Chaparro y Sebastián Vela; y en segundo lugar que esta no es la vía para que el mismo busque la protección de su derecho fundamental, además que este Juzgado no se encuentra facultado para entrar a revisar las decisiones que se profieran en en otros Despachos Judiciales, pues simplemente se cumple con una función ejecutora de la pena impuesta en sentencia debidamente ejecutoriada y, respecto de aquellos procesos sobre los cuales se ostenta competencia.

De otra parte, es del caso precisar que por mandato el artículo 230 de la Carta Política, "*Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la Ley*", por manera que en éste asunto no resulta posible pasar por alto el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 38B, 38G y 68 A del C.P., adicionados por los artículos 23 y 28, y modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014, respectivamente, que constituye el principal motivo para la negativa del sustituto penal deprecado, pues actuar de tal manera implicaría incluso repercusiones penales para la suscrita Funcionaria Judicial.

Finalmente, se ordena comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado JESÚS DARIO PÉREZ CÁRDENAS quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

RADICADO ÚNICO: C.U.I. 15759600000202000024 PENA ACUMULADA CON
157596000223201900338
NÚMERO INTERNO: 2021 - 121
SENTENCIADO: JESÚS DARIO PÉREZ CÁRDENAS

PRIMERO: NEGAR al condenado **JESÚS DARIO PÉREZ CÁRDENAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.196.048 de Sogamoso -Boyacá, el sustitutivo de la prisión domiciliaria de que trata el Art. 23 de la Ley 1709 de 2014 que introdujo el Art. 38B del C.P., por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014, solicitada por su defensor, de acuerdo a lo aquí consignado.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente, al condenado e interno **JESÚS DARIO PÉREZ CÁRDENAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.196.048 de Sogamoso -Boyacá, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de acuerdo con el artículo 38G del C.P., introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, conforme lo aquí expuesto y el precedente jurisprudencial citado.

TERCERO: TENER que el condenado e interno **JESÚS DARIO PÉREZ CÁRDENAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.196.048 de Sogamoso -Boyacá, a la fecha ha cumplido un total de DOCE (12) MESES Y DIECISEIS (16) DIAS de la pena impuesta, correspondiente a la privación física de la libertad.

CUARTO: DISPONER que **JESÚS DARIO PÉREZ CÁRDENAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.196.048 de Sogamoso -Boyacá, debe continuar purgando la pena impuesta en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá y/o el que determine el INPEC, en la forma aquí ordenada.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado **JESÚS DARIO PÉREZ CÁRDENAS** quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

SEXTO: Contra la presente proceden los recursos de ley. *My*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo**

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ Hora
5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario